



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN

NOMBRE Y CLAVE

Procedimiento para la certificación de semanas cotizadas
a solicitud del asegurado
9220-003-342

AUTORIZACIÓN

Aprobó

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda
Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación

Revisó

Mtro. Luis Gerardo Magaña Zaga
Titular de la Unidad de Incorporación al
Seguro Social

C.P. Francisco Javier Velázquez Angulo
Coordinador de Clasificación de Empresas y
Vigencia de Derechos

Elaboró

Lic. Mauricio José Ocampo Téllez Girón
Jefe de División de Vigencia de Derechos

COORDINACIÓN DE MODERNIZACIÓN
Y COMPETITIVIDAD
MOVIMIENTO VALIDADO Y REGISTRADO

ACTUALIZACIÓN 22 SET. 2021

"El personal realizará sus labores con apego al Código de Conducta y de Prevención de Conflictos de Interés de las Personas Servidoras Públicas del IMSS, utilizando lenguaje incluyente y salvaguardando los principios de igualdad, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, así como con pleno respeto a los derechos humanos y a la no discriminación".



ÍNDICE

	Página
1 Base normativa	3
2 Objetivo	4
3 Ámbito de aplicación	4
4 Definiciones	4
5 Políticas	7
6 Descripción de actividades	15
7 Diagrama de flujo	23
Anexos	
Anexo 1 Convenio de colaboración interinstitucional IMSS- ISSSTE, clave 9220-013-619.	34
Anexo 2 Convenio de seguridad social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España clave 9220-013-621.	42
Anexo 3 Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España clave 9220-013-622.	59
Anexo 4 Convenio complementario al Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, clave 9220-013-623.	66
Anexo 5 Convenio sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, clave 9220-013-624.	69
Anexo 6 Lineamientos para la certificación de semanas cotizadas, clave 9220-013-647.	85



1 Base normativa

- Artículos 3, 15, 17, 19, 33, 59 y 69 M de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 y sus reformas.
- Artículos 20, 22, 113, 151, 153, 198 y Décimo Octavo Transitorio de la Ley del Seguro Social (LSS) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y sus reformas.
- Artículos 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y sus reformas.
- Artículos 6, 16, 18, 19, 31, 47, 49, 51, 52 fracción II, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 y sus reformas.
- Artículos 4 y 61 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2002 y sus reformas.
- Artículos 2, 4, 139, 142, fracción II, 144, fracciones XVII, inciso e), XXIX y XXX, 149, 150, fracciones IV, VII, XVIII y XXVIII, 152, 153, 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006 y sus reformas.
- Convenio de colaboración interinstitucional IMSS-ISSSTE, clave 9220-013-619 (Anexo 1), celebrado el 17 de febrero de 2009.
- Convenio de seguridad social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, clave 9220-013-621 (Anexo 2), celebrado el 25 de abril de 1994.
- Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, clave 9220-013-622 (Anexo 3), celebrado el 28 de noviembre de 1994.
- Convenio complementario al convenio de seguridad social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, clave 9220-013-623 (Anexo 4), celebrado el 25 de abril de 1994 celebrado el 8 de abril de 2003.
- Convenio sobre seguridad social entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, clave 9220-013-624 (Anexo 5), celebrado el 27 de abril de 1995.



- Numeral 8.2.2, primer párrafo, numeral 8.2.2.3., primero y quinto párrafos del Manual de Organización de la Dirección de Incorporación y Recaudación, clave 9000-002-001, registrado el 04 de marzo del 2021.

2 Objetivo

Establecer las políticas y actividades que deberán observar los órganos operativos (Subdelegaciones) y de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social (Delegaciones) durante el proceso de certificación de semanas cotizadas incluyendo en su caso la certificación de la conservación y reconocimiento de derechos, con la finalidad de verificar e informar con oportunidad a los asegurados, así como a las áreas internas del Instituto respecto a la información relativa al registro de sus altas, reingresos, bajas, información de sus patrones, modificaciones salariales y último salario base de cotización registrado, y el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de las prestaciones en dinero que establece la Ley del Seguro Social vigente.

3 Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es de observancia obligatoria para la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, la División de Vigencia de Derechos, órganos operativos (Subdelegaciones) y de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social (Delegaciones).

4 Definiciones

Para efectos del presente documento se entenderá por:

4.1 AdCon: Son las siglas de la herramienta informática denominada Administrador de Consultas mediante la cual se registran y da seguimiento a las consultas realizadas a las Coordinaciones de Fiscalización, de Asistencia Legal, de Afiliación y de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos.

4.2 apostillamiento: Certificación realizada para autenticar documentos para su uso en países extranjeros.

4.3 baja lógica: Solicitud de eliminación en base de datos SISEC de un período cotizado capturado con error, realizada por el Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia y/o el Departamento de Afiliación Vigencia subdelegacional, a la CCEVD.

4.4 BDTU: Base de datos transaccional única.

4.5 CAO: Catálogo de Avisos Originales.



4.6 CANASE: Catálogo Nacional de Asegurados.

4.7 CAVD: Son las siglas que identifican al Programa de Impresión de Certificados, mismas que refieren a la entonces Coordinación de Afiliación y Vigencia de Derechos.

4.8 captura preventiva: es la acción de incorporar al Sistema de Semanas Cotizadas, de manera anticipada a una aclaración de semanas cotizadas, la información de períodos cotizados contenida en archivos documentales institucionales, como la que obra en resguardo de los Catálogos de Avisos Originales, archivo histórico central o cualquier otra fuente institucional. Este esquema de captura preventivo, tiene como objetivo desalentar la interposición por parte de los asegurados de solicitudes de aclaración de semanas cotizadas.

4.9 CCEVD: Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos.

4.10 CONAMER: Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

4.11 convenio: Documento en que se determinan las disposiciones para el intercambio de información entre los países firmantes o entidades firmantes, en el caso de convenios de colaboración interinstitucional.

4.12 CTVI: Coordinación Técnica de Vinculación Internacional.

4.13 DAV: Departamento de Afiliación Vigencia.

4.14 DST 002: Las siglas corresponden al Departamento de Servicios Técnicos y se trata de Aviso de baja e inscripción de beneficiarios.

4.15 fraude: En términos de lo previsto por el artículo 314 de la Ley del Seguro Social vigente, es la acción de obtener y/o propiciar el acceso a los seguros, prestaciones y servicios que la Ley del Seguro Social establece sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

4.16 indicadores de desempeño: Instrumentos de medición de eficiencia y eficacia aplicados al trámite de aclaración de semanas cotizadas remitidos mensualmente por la CCEVD a los Departamentos de Supervisión de Afiliación Vigencia. La eficiencia se refiere a atender las solicitudes asignadas de aclaración con oportunidad, esto es, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de su recepción; la eficacia se refiere a resolver las aclaraciones con la localización de los períodos cotizados reclamados por el asegurado, a través de la búsqueda exhaustiva en archivos institucionales de antecedentes afiliatorios.

4.17 ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4.18 LGPDPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



- 4.19 LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4.20 LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4.21 LISSSTE:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 4.22 microfichas:** Archivo que contiene los registros de asegurados a imagen de las bases de datos.
- 4.23 número de seguridad social (NSS):** Registro de 11 posiciones numéricas aplicadas por el Instituto a los asegurados que se dan de alta por primera vez. Es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.
- 4.24 organismos de enlace:** Oficinas Administrativas de un país a través de las cuales se solicita y se entrega información.
- 4.25 papel de trabajo:** Documento de manejo interno para el registro de períodos localizados del trabajador asegurado en el IMSS.
- 4.26 rollos:** Películas microfilm con información de movimientos afiliatorios de los trabajadores registrados del 1° de enero de 1944 al 17 de septiembre de 1950.
- 4.27 SC01:** Sistema de certificación automatizada de pensiones.
- 4.28 SEC 06:** Las siglas corresponden a Sistemas Eventuales de la Construcción y se trata de una Constancia de pago de trabajador eventual.
- 4.29 SEC 07:** Las siglas corresponden a Sistemas Eventuales de la Construcción y se trata de un Aviso de Trabajo de trabajadores eventuales de la construcción.
- 4.30 semanas cotizadas:** Son aquellas semanas que cotizó el trabajador durante su vida laboral.
- 4.31 semanas reconocidas:** Son aquellas que reconoce el Instituto para el otorgamiento de alguna prestación.
- 4.32 SINDO:** Sistema Integral de Derechos y Obligaciones.
- 4.33 SISEC** Las siglas corresponden al Sistema de Semanas Cotizadas. Se trata de la herramienta informática en plataforma IMSS Digital que transacciona con BDTU y almacenes digitales, mediante la cual se genera de forma automatizada la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, se registran Aclaraciones de Semanas Cotizadas y trámites de Portabilidad de Semanas IMSS ISSSTE, permitiendo la captura de antecedentes afiliatorios localizados en archivos institucionales e Informe de Períodos de



Cotización ISSSTE. Cuenta con dos modalidades de acceso, un módulo exclusivo para los derechohabientes a través del Escritorio Virtual de la página del IMSS, y otro módulo exclusivo para funcionarios del IMSS (ventanillas) que cuenten con las claves de acceso y atributos previos en el Administrador de Usuarios IMSS Digital.

4.34 subdelegación control del asegurado: Unidad administrativa del Instituto a la cual SISEC asigna el trámite de aclaración de semanas y portabilidad para seguimiento o atención presencial ante la eventual comparecencia del solicitante. Está asociada a la Unidad de Medicina Familiar del asegurado o en su caso al domicilio que el solicitante registró durante la presentación del trámite de aclaración.

4.35 subdelegación destino: Es la unidad administrativa del Instituto a la cual SISEC asigna la búsqueda de antecedentes afiliatorios para atención de las solicitudes de aclaración de semanas cotizadas, debido a que el domicilio del centro de trabajo de los períodos motivo de aclaración pertenecen a su jurisdicción, siendo competencia de dicha unidad el resguardo de los avisos afiliatorios presentados por el patrón.

4.36 sumarias: Tarjetas de registro continuo de semanas de cotización con información hasta el 6° bimestre de 1957 en números aplicados de 1944 a 1957.

5 Políticas

5.1 La entrada en vigor del presente documento actualiza y deja sin efectos el “Procedimiento para la certificación de semanas cotizadas a solicitud del asegurado” clave 9220-003-342, con fecha de registro 21 de junio de 2019 así como los oficios circulares en esta materia emitidos con anterioridad a su publicación y podrá ser consultado en la sección de normas y publicaciones de la liga <http://intranet/normatividad/Paginas/procedimientos.aspx>

5.2 El incumplimiento de las o los servidores públicos involucrados en el presente documento será causal de las responsabilidades que resulten conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables al respecto.

5.3 El personal Responsable de observar el presente procedimiento realizará sus labores con apego al Código de Conducta y de Prevención de Conflictos de Interés de las Personas Servidoras Públicas del IMSS, utilizando lenguaje incluyente y salvaguardando los principios de igualdad, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, así como con pleno respeto a los derechos humanos y a la no discriminación aprobado por el H. Consejo Técnico, mediante Acuerdo ACDO SA2.HCT.250619/204.P.DA de fecha 25 de junio de 2019.

5.4 El lenguaje empleado en el presente documento, no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.



5.5 Corresponderá a la Dirección Incorporación y Recaudación a través de la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, interpretar para efectos administrativos el presente procedimiento y resolver los casos no previstos.

5.6 Los formatos que se utilizan en el presente procedimiento, se deberán consultar en el Catálogo Digital de Formatos DIR, disponible en el portal de Intranet del Instituto, ingresando a la siguiente dirección electrónica: <http://intranet/documentos/Paginas/catalogo-dir.aspx>, seleccionando lo siguiente: Normatividad/Catálogo DIR/Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos / Vigencia de Derechos / Formatos editables / seleccionar el formato de su interés.

5.7 Toda consulta relativa a las políticas, criterios, formatos, opinión normativa y programas en materia de vigencia deberá realizarse por los Jefes de Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia a través de la herramienta informática "AdCon", a la que se puede acceder en la dirección electrónica <http://11.254.30.31/adcon/admin/>, bajo los siguientes supuestos y criterios:

- Solicitar la opinión de las áreas normativas sólo en los casos en que el asunto no pueda ser resuelto en el ámbito delegacional, incluso con el apoyo del Jefe de Servicios Jurídicos, o por la importancia y trascendencia del asunto en términos de impacto financiero, imagen institucional o presunción de conductas indebidas.
- Estar planteadas sobre situaciones reales y concretas, y no sobre situaciones hipotéticas, incluso proporcionando el número de seguridad social y demás datos de identificación del asegurado que motiva la consulta.
- Narrar sucintamente los antecedentes, y circunstancias necesarios para que se pueda emitir un pronunciamiento concreto.
- Citar con precisión la normatividad que motiva la consulta indicando el nombre, artículo, apartado, fracción, inciso, subinciso o parte conducente de la disposición legal que se considere poco clara o imprecisa.
- Emitir opinión respecto de la posible solución del asunto materia de la consulta.

5.8 Cuando se requiera el seguimiento de algún reporte de funcionalidad de los aplicativos que participan en el proceso de certificación, por parte de la División de Vigencia de Derechos, o hacer de conocimiento a dicha División, de alguna incidencia presentada, deberá remitirse el correo a la cuenta sistemas.vigencia@imss.gob.mx indicando el número de ticket que se les asignó durante el registro de reporte en la herramienta Mesa de Servicios Tecnológicos.

5.9 En caso de que las áreas que intervienen en el presente procedimiento no cuenten con un titular, el jefe inmediato será responsable de designar a un encargado que asumirá las actividades previstas.



Sistemas

5.10 El personal responsable de dar atención al trámite de Solicitud de Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, así como de la digitalización de períodos cotizados localizados en fuentes de consulta institucionales y períodos certificados por el ISSSTE, llevará a cabo dichas actividades a través de los distintos módulos y funcionalidades de SISEC, excepto en los siguientes casos:

- Solicitud de apostillamiento por parte de los asegurados: Se realizará de forma manual a través del formato denominado “Constancia de Semanas Cotizadas con desglose de movimientos afiliatorios”, clave 9220-009-649.
- Solicitud de certificación de períodos cotizados en el IMSS por parte de la CTVI en aplicación a los convenios internacionales celebrados con España y Canadá: Se realizará:
 - ✓ Tratándose de pensiones que serán otorgadas en España o Canadá, la certificación de periodos será a través del formato denominado “Constancia de Semanas Cotizadas con desglose de movimientos afiliatorios”, clave 9220-009-649, que contenga el desglose de los periodos trabajados en México, y adjuntar la “Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS” emitida por SISEC.
 - ✓ Tratándose de pensiones que serán otorgadas en México, la certificación de periodos se realizará a través del certificado de derechos acompañado de la “Constancia de Semanas Cotizadas con desglose de movimientos afiliatorios”, clave 9220-009-649, que contenga el desglose de los periodos trabajados en ambos países.
- Solicitud de certificación de conservación de derechos a solicitud de los servicios de Salud en el Trabajo: Se realizará a través de la “opción 52” del SC01, imprimiéndose el certificado de derechos a través del CAVD. Tiene su origen en los casos de trabajadores que estando dados de baja solicitan se les dictamine el estado de invalidez.

Los casos de solicitudes de oposición al tratamiento automatizado de datos personales que se formulen en términos del artículo 47 de la LGPDPPSO, también se atenderán a través del SISEC, utilizando la opción de “Atención a solicitud de oposición al tratamiento de datos personales”.

5.11 El personal responsable del proceso de certificación del derecho a pensiones, aplicará las políticas y actividades previstas en el “Procedimiento para la certificación del derecho a la pensión en los Seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, y Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez”, clave 9220-003-330, siendo importante se considere que para realizar la certificación del derecho a favor de trabajadores IMSS, deberá solicitarse al Titular del Departamento de Personal en Delegaciones, de cada caso en particular, informe si se otorgó o no alguna prestación al amparo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones



inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, para estar en condiciones de reconocer o no las semanas de cotización en el Certificado de Derechos.

5.12 En los casos que por alguna falla o cualquier otra causa no sea posible acceder a SISEC, el personal responsable del trámite registrará las solicitudes en una bitácora de control alterna, la cual deberá contener los datos mínimos necesarios para la identificación del caso y del tipo de modalidad del trámite, indicando al ciudadano de la situación y que puede acudir al día siguiente por su Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, procediendo además al registro en el sistema de las solicitudes de aclaración y portabilidad una vez solucionada la incidencia, pero por ningún motivo se negará la recepción de solicitudes.

Reserva de la información

5.13 El personal responsable de dar atención al trámite de Solicitud de Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, deberá tener en cuenta que los datos personales que se encuentren en las bases de datos del Instituto y que formen parte del contenido de los documentos emitidos por los Sistemas de Certificación, no deberán difundirse, distribuirse o comercializarse, de conformidad con los artículos 16 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 110, fracción XIII y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sólo podrán comunicarse o darse a conocer al Titular de los Datos Personales, previa acreditación de identidad. Situación que el jefe de Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia, del Departamento de Afiliación Vigencia y el jefe de Oficina de Afiliación, deberán vigilar y supervisar.

Portabilidad de semanas IMSS ISSSTE

5.14 El personal responsable deberá informar a los solicitantes que son sujetos de la Portabilidad IMSS ISSSTE, los trabajadores inscritos a los regímenes de seguridad social del IMSS, cualquiera que sea la fecha de su ingreso a este régimen o del ISSSTE, que se encuentren bajo el sistema de cuentas individuales que coticen al fondo de Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. Lo anterior significa que los beneficios de la Portabilidad solo aplican para pensiones de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y no para ninguna otra.

5.15 El personal responsable recibirá la solicitud de portabilidad, a partir de que el interesado cuente con 59 años de edad, siempre y cuando sea en el IMSS la institución donde el asegurado cotizó por última vez. Se exceptúa el requisito de edad cuando el trabajador acredite que el monto estimativo de su pensión que se obtenga del saldo de su cuenta individual sea superior en al menos el 30% de la cuantía de la pensión garantizada, una vez que cubra la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios (Retiro Anticipado).

5.16 El personal responsable solo podrá incorporar períodos ISSSTE a SISEC cuando estos consten en el "Informe de Períodos de Cotización ISSSTE" que contenga firma y sello



de aquel Instituto, previa solicitud de la CCEVD, quien funge como enlace. Bajo ninguna circunstancia se reconocerán períodos que obren en documentales exhibidas por el asegurado al momento de presentar su solicitud.

5.17 En los casos de solicitudes de emisión del “Informe de Períodos de Cotización IMSS”, por parte de la CCEVD para transferencia de períodos del IMSS al ISSSTE, el personal responsable, realizará la certificación de semanas cotizadas en el IMSS conforme a las Reglas contenidas en el Anexo Técnico 1, “Reglas para certificar los períodos de cotización de trabajadores que solicitan transferencia de derechos entre el IMSS y el ISSSTE” del Convenio de Portabilidad de Semanas de Colaboración Interinstitucional celebrado entre el IMSS y el ISSSTE, previa verificación con el Departamento de Pensiones de que no cuente con Pensión de Cesantía en Edad Avanzada, Vejez o Invalidez otorgada por el IMSS.

El Jefe de Servicios de Afiliación y Cobranza será responsable de:

5.18 Vigilar que el Jefe de Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia difunda el presente procedimiento en los Departamentos de Afiliación Vigencia subdelegacionales y supervise su estricta observancia y aplicación.

5.19 Formular las consultas a su similar de Servicios Jurídicos cuando exista duda sobre los aspectos jurídicos en el reconocimiento de períodos de cotización por el cumplimiento a resoluciones jurisdiccionales en los juicios en los que el Instituto sea parte y condenado a cumplimiento. Si la duda no está disipada o no se está de acuerdo con lo que se establezca, deberá enviarla a la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, para su opinión, y ésta última, en su caso, podrá realizar la consulta a la Dirección Jurídica.

El Jefe de Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia será responsable de:

5.20 Difundir y supervisar la estricta observancia y aplicación del presente procedimiento en las fechas establecidas en el programa anual de supervisión, incluyendo la difusión de los “Indicadores de Desempeño”.

5.21 Remitir a la CCEVD, el formato denominado “Control de Usuarios”, anexando copia del último tarjetón de pago del empleado al cual se requiere asignar clave en el sistema SC01, solicitando la habilitación y modificaciones de usuarios. Dicho formato podrá ser facilitado por la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos a petición de los Departamentos de Supervisión de Afiliación Vigencia.

5.22 Someter a consideración de la CCEVD cualquier sugerencia de modificación, mejora o adición al contenido del presente documento para su análisis y, en su caso, aprobación y aplicación.

El Jefe de Departamento de Afiliación Vigencia será responsable de:

5.23 Solicitar de forma mensual al Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia, los



“Indicadores de Desempeño” con la finalidad de analizarlos en conjunto con el Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos e implementar estrategias tendentes a la resolución oportuna a los trámites de aclaración de semanas cotizadas.

5.24 Dar seguimiento a la implementación de estrategias por parte de las Oficinas de Vigencia de Derechos, tendentes a atender los trámites de aclaración de semanas cotizadas con oportunidad, efectividad y desahogar los casos en los que ya ha transcurrido el plazo previsto en la ficha de trámite registrada ante CONAMER.

5.25 Solicitar al Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia inmediatamente la baja de clave de usuario asignada al personal, cuando cambie de adscripción, se jubile o deje de laborar en el Departamento de Afiliación Vigencia, debiendo dar seguimiento hasta su total conclusión.

5.26 Solicitar a la CCEVD la baja lógica de períodos cumpliendo con los requisitos vigentes previstos por Nivel Central para dicho proceso y justificando el motivo de la solicitud de eliminación de períodos en base de datos SISEC.

5.27 Hacer de conocimiento por escrito a su superior jerárquico los casos en los que se presuma la comisión del delito de fraude integrando las documentales correspondientes con la relatoría detallada del caso, para que este último remita el reporte respectivo a la Jefatura de los Servicios Jurídicos solicitando procedan conforme a sus facultades.

El Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos será responsable de:

5.28 Asignar la búsqueda y captura de resultados de las solicitudes de Aclaración de semanas Cotizadas ante el IMSS y Constancia de Periodos Cotizados IMSS – ISSSTE turnadas a la Subdelegación de su Adscripción, con la finalidad de que sean atendidas en tiempo y forma, previa capacitación del personal involucrado en el proceso.

5.29 Dar seguimiento con las subdelegaciones destino a la atención de búsquedas de antecedentes afiliatorios hasta su conclusión, cuando por cuestión de domicilio del solicitante tenga la calidad de subdelegación control del asegurado. Ello incluye establecer comunicación permanente con sus homólogos en otras subdelegaciones con la finalidad de intercambiar información relativa a antecedentes afiliatorios, para la solución de los trámites de aclaración de semanas cotizadas.

5.30 Implementar programas de trabajo para la captura preventiva de períodos de cotización.

5.31 Solicitar a la CCEVD con evidencia documental la solución para el registro de períodos cotizados en los que los registros patronales no se encuentren en base de datos por haber sido depurados de SINDO.

5.32 Proponer a su superior jerárquico la extracción y análisis de información de base de datos SISEC, como mínimo de forma semestral, a efecto de detectar casos de captura de



movimientos de alta y baja, que por la experiencia puedan resultar atípicos o indicativos de un error durante la captura de datos, tales como períodos de cotización ininterrumpidos con un mismo patrón de 10 años o más; un solo día cotizado bajo la vigencia de régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

5.33 Mantener actualizado el inventario de claves y atributos del personal a su cargo, a través de las gestiones para el alta, baja y modificaciones, de los atributos de acceso a la SC01 y SISEC; informando a cada operador que el uso de las claves de usuario asignadas es responsabilidad exclusiva del titular de la cuenta, de tal manera que es intransferible; que deberán salvaguardar su contraseña, cambiarla al momento de recibir por primera vez el servicio y no prestarla bajo ninguna circunstancia, debido a que las consecuencias jurídicas y/o administrativas de los actos ejecutados con las mismas sólo recaerán en el titular de la cuenta.

5.34 En un plazo de un mes gestionará el resguardo de los acuses de recibo del formato "Constancia de Semanas Cotizadas IMSS" al archivo Subdelegacional, de conformidad con las particularidades que se manejen al interior del mismo.

El personal designado para la certificación de semanas cotizadas será responsable de:

5.35 Consultar diariamente la Bandeja de Trámites SISEC a efecto de atender las búsquedas de períodos cotizados asignadas por el Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos en los plazos previstos y registrados ante la CONAMER.

5.36 Analizar cada caso en particular, a efecto de determinar los períodos que deben ser buscados en fuentes institucionales de la circunscripción de la subdelegación destino; aquellos que deben devolverse al Jefe de Oficina de Vigencia, por no ser competencia de dicha subdelegación y aquellos que deben confirmarse por encontrarse ya registrados en la cuenta individual del asegurado.

5.37 Realizar con oportunidad la búsqueda de antecedentes afiliatorios en los Catálogos de Avisos Originales y fuentes institucionales que correspondan a la circunscripción de la subdelegación destino, a efecto del reconocimiento de los períodos de cotización reclamados por el asegurado.

5.38 Agotar la búsqueda de los periodos cotizados en el Archivo Histórico Central, ubicado en la calle de Tokio 80, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, tratándose del personal responsable de la certificación en Subdelegaciones de la Ciudad de México y del Estado de México, que haya realizado la búsqueda de los períodos de cotización reclamados por el interesado en sus Catálogos de Avisos Originales sin localizar la totalidad de los mismos.

Para la mejor conservación e integridad del archivo histórico a que se refiere el párrafo anterior, el personal responsable de la localización deberá presentarse en la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos con la finalidad de solicitar el acceso



y se le faciliten las herramientas necesarias para llevar a cabo la búsqueda, exhibiendo oficio de presentación que contenga los datos de la persona autorizada para efectuar la consulta de rollos y microfichas; relación de los nombres y números de seguridad social de los asegurados que motiven la consulta, así como períodos a localizar por cada ocasión que ésta se realice.



Responsable	Descripción de actividades
Responsable del trámite en el DAV	<p>Asegurados y al Sistema Integral de Derechos y Obligaciones”, clave 9210-005-205 y verifica que los datos que presenta el solicitante sean los mismos que aparecen en el sistema.</p> <p>Nota: Las Instrucciones de Operación de CANASE se encuentran como (Anexo 1) del “Procedimiento para la asignación o localización de Número de Seguridad Social”, clave 9210-005-205.</p> <p style="text-align: center;">No coinciden los datos del asegurado</p> <p>6. Orienta al asegurado a efecto de que regularice sus datos a través del trámite de Regularización y/o corrección de tus datos personales en el IMSS Homoclave IMSS-02-012, devuelve la documentación que haya recibido y concluye el proceso.</p> <p style="text-align: center;">Coinciden los datos del asegurado con el sistema</p> <p style="text-align: center;">Etapas II Certificación de semanas cotizadas</p> <p>7. Certifica de acuerdo al tipo de modalidad.</p> <p>Modalidad A Semanas cotizadas en el IMSS, continúa en la actividad 8.</p> <p>Modalidad B Semanas cotizadas IMSS–ISSSTE, continúa en actividad 11.</p> <p>Modalidad C Aclaración de Semanas Cotizadas en el IMSS, continúa en actividad 26.</p> <p style="text-align: center;">Modalidad A Semanas Cotizadas en el IMSS</p>
Responsable del trámite en el DAV	<p>8. Ingresa a “SISEC” y emite en dos tantos la “Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS”.</p> <p>Nota: Si se prefiere, se puede imprimir un solo juego de la Constancia y fotocopiar la primera hoja, a efecto de que en la misma, el solicitante firme de recibido.</p>



Responsable	Descripción de actividades
Responsable del trámite en el DAV	<p>9. Entrega al solicitante un tanto de la “Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS”, y solicita firma como acuse de recibo en el segundo tanto de la misma.</p> <p>10. Archiva “Acuse de recibo” de acuerdo a política 5.34.</p> <p>Concluye proceso.</p> <p style="text-align: center;">Modalidad B Periodos Reconocidos IMSS–ISSSTE</p> <p>11. Escanea la “Documentación CONAMER”, IMSS-02-025 y devuelve originales al solicitante.</p> <p>12. Ingresa al Módulo de “Trámite de Portabilidad IMSS-ISSSTE” en “SISEC”, captura la información del solicitante y anexa documentos probatorios en formato PDF previamente escaneados.</p> <p>13. Imprime dos tantos del “Acuse de trámite de Portabilidad IMSS ISSSTE” emitido por el “SISEC”, recaba la firma del solicitante en un tanto como acuse de recibo y le entrega el otro tanto orientándolo respecto a los plazos de resolución.</p> <p>NOTA: Una vez registrado en SISEC el trámite de Portabilidad IMSS ISSSTE, este es enviado de forma automática a la CCEVD para gestionar con el ISSSTE el intercambio de información. Se mostrará en la Bandeja de Trámites de los roles de autorizador en subdelegación, hasta que la CCEVD digitalice en el sistema el archivo que contiene la respuesta del ISSSTE y el estado del trámite cambie a “Respuesta ISSSTE por asignar”.</p> <p>14. Archiva “Acuse de recibo” de acuerdo a la política 5.34.</p>
Responsable en CCEVD	<p>15. Ingresa a “SISEC” a la Bandeja de “Trámites de Portabilidad IMSS ISSSTE” y emite de forma automática “Oficio de solicitud” dirigido al ISSSTE para solicitar “Informe de Períodos de Cotización ISSSTE” gestionando su envío a esa Institución.</p> <p>16. Recibe del ISSSTE “Oficio de respuesta ISSSTE” a la solicitud del “Informe de Períodos de Cotización</p>



Responsable	Descripción de actividades
<p>Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos (Subdelegación que controla el NSS del solicitante)</p> <p>Responsable del trámite en DAV</p> <p>Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos (Subdelegación que controla el NSS del solicitante)</p>	<p>NOTA. Al seleccionar la causa correspondiente, el estado del trámite cambia de forma automática a “No procede transferencia IMSS-ISSSTE-Por autorizar” mismo que deberá ser autorizado por el usuario con rol Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos (Subdelegación que controla el NSS del solicitante).</p> <p>21. Selecciona de la bandeja de Trámites en SISEC, el trámite de Portabilidad IMSS ISSSTE con estado “No procede transferencia IMSS ISSSTE-Por autorizar”, autoriza resultado.</p> <p>NOTA: Si durante el registro del trámite, el asegurado proporcionó correo electrónico, la respuesta le será notificada en dicho correo de forma automática en cuanto el trámite quede concluido.</p> <p>Concluye proceso.</p> <p style="text-align: center;">El oficio de respuesta contiene Informe de Períodos Cotizados ISSSTE</p> <p>22. Captura en “SISEC” los períodos certificados por el ISSSTE en el “Informe de Períodos de Cotización ISSSTE”.</p> <p>NOTA. Al concluir la captura, el estado del trámite cambia a “Captura de periodos ISSSTE por autorizar”, mismo que deberá ser autorizado por el usuario con rol Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos (Subdelegación que controla el NSS del solicitante).</p> <p>23. Selecciona de la bandeja de Trámites, el trámite con estado “Captura de periodos ISSSTE-Por autorizar”, verifica que la información capturada sea correcta.</p> <p style="text-align: center;">La información no es correcta</p> <p>24. Rechaza o edita la información capturada y regresa a la actividad 22 del presente procedimiento.</p> <p style="text-align: center;">La información es correcta</p> <p>25. Autoriza mediante el “SISEC” la captura los períodos certificados por el ISSSTE.</p> <p>Concluye el proceso.</p>



Responsable	Descripción de actividades
Responsable del trámite en DAV	<p>NOTA: El estado del trámite cambia de forma automática a “Atendido con Información”, Si durante el registro del trámite, el asegurado proporcionó correo electrónico, la respuesta le será notificada en dicho correo.</p> <p style="text-align: center;">Modalidad C</p> <p style="text-align: center;">Aclaración de semanas cotizadas ante el IMSS</p> <p>26. Ingresa al Módulo de “Trámite de Aclaración de Semanas Cotizadas” en “SISEC”, captura la información del solicitante y adjunta archivos en formato PDF en caso de que el solicitante aporte evidencia documental.</p> <p>27. Imprime dos tantos del “Acuse de recibo Aclaración de Semanas” emitido por el “SISEC”, recaba la firma del solicitante en un tanto como “Acuse de recibo” y le entrega el otro tanto orientándolo respecto a los plazos de resolución.</p> <p>28. Archiva “Acuse de recibo” de acuerdo a política 5.34.</p>
Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos	<p>Nota: Una vez registrada la solicitud de aclaración de semanas cotizadas, el “SISEC”, lo turna en automático a la “Bandeja de trámites” del funcionario con rol de autorizador el cual recae en el Jefe de departamento de Afiliación Vigencia y/o Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos de la subdelegación destino.</p> <p>29. Ingresa a la Bandeja de Trámites “SISEC” y atiende o asigna al responsable de trámite (Tramitador), la búsqueda de periodos de cotización, dando seguimiento hasta su conclusión.</p> <p>NOTA: El Usuario con Rol Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos puede atender el trámite, es decir efectuar la captura de periodos de cotización, sin necesidad de asignarlo a un Tramitador.</p>
Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos o Responsable del trámite en el DAV	<p>30. Selecciona de la Bandeja de Tramites “SISEC”, el Subtrámite asignado, analiza cada uno de los periodos reclamados para determinar si se encuentran en cualquiera de estas opciones.</p> <ul style="list-style-type: none">• Periodos reclamados que ya se encuentran en Cuenta Individual. Continúa en la actividad 31.



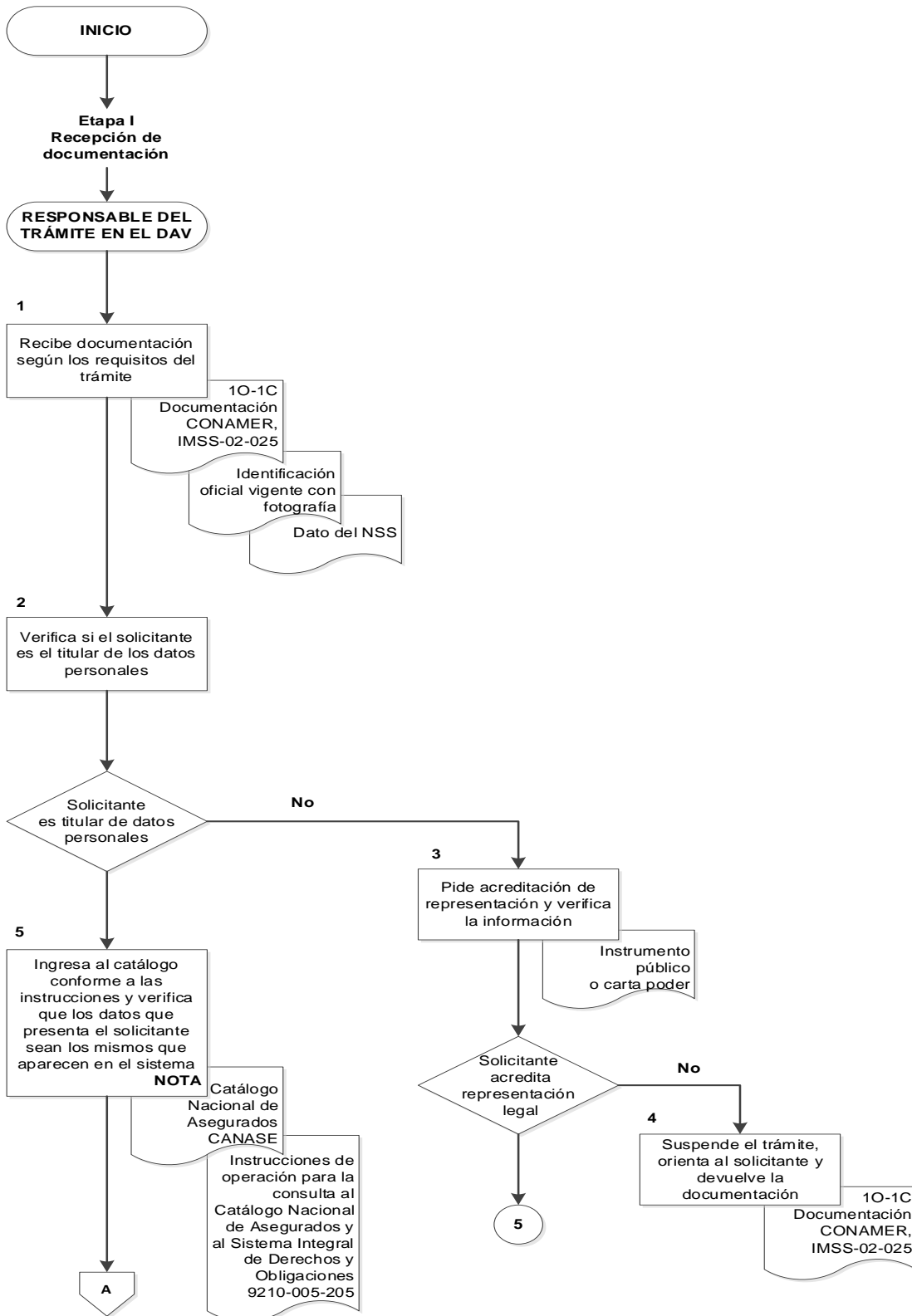
Responsable	Descripción de actividades
<p>Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos o Responsable del trámite en el DAV</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Patrones que no corresponden a la circunscripción territorial de esa Subdelegación. Continúa en la actividad 32. • Patrones corresponden a la circunscripción territorial de esa Subdelegación. Continúa en la actividad 33. <p style="text-align: center;">Periodos reclamados que ya se encuentran en Cuenta Individual</p> <p>31. Selecciona en “SISEC” la Opción “Periodo ya se encuentra en Cuenta Individual”.</p> <p>NOTA: El estado del Subtrámite cambiará a “No se encontraron periodos-Por autorizar”.</p> <p>Continúa en la actividad 37.</p> <p style="text-align: center;">Patrones que no corresponden a la circunscripción territorial de esa Subdelegación</p> <p>32. Selecciona en “SISEC” la Opción “No es competencia de esta Subdelegación” indicando los motivos por los cuales llegó a dicha conclusión.</p> <p>NOTA: El estado del Subtrámite cambiará a “No es competencia de esta Subdelegación-Por autorizar”.</p> <p>Continúa en la actividad 37.</p> <p style="text-align: center;">Patrones corresponden a la circunscripción territorial de esa Subdelegación</p> <p>33. Inicia la búsqueda de los movimientos afiliatorios reclamados por el solicitante en fuentes de consulta conforme a los “Lineamientos para la certificación de semanas cotizadas”, clave 9220-013-647, (Anexo 6) y verifica si se encontraron periodos de cotización.</p> <p style="text-align: center;">No se encontraron periodos de cotización</p> <p>34. Selecciona en “SISEC” la Opción “No se encontraron periodos”</p> <p>NOTA: El estado del Subtrámite cambiará a “No se</p>

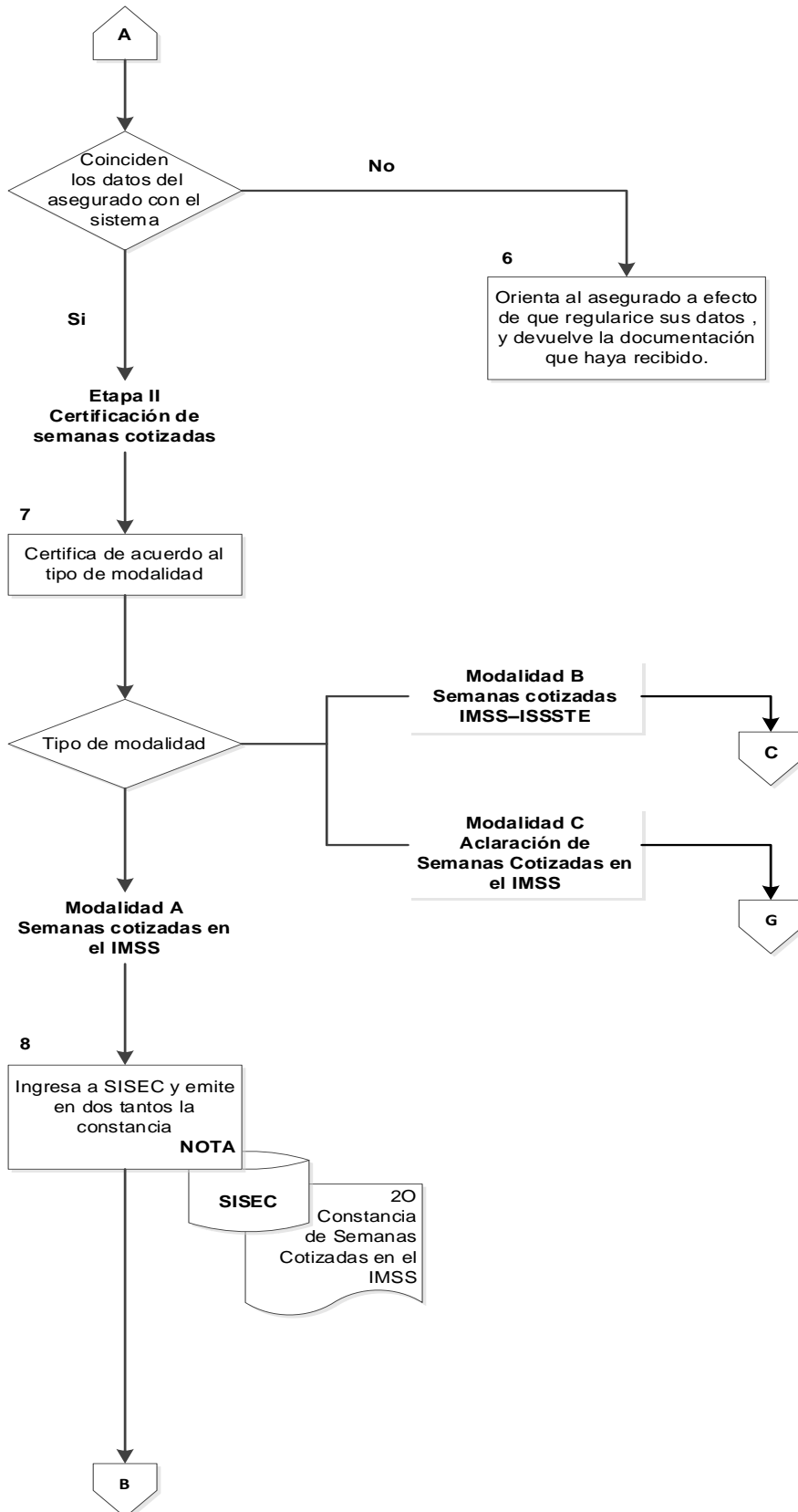


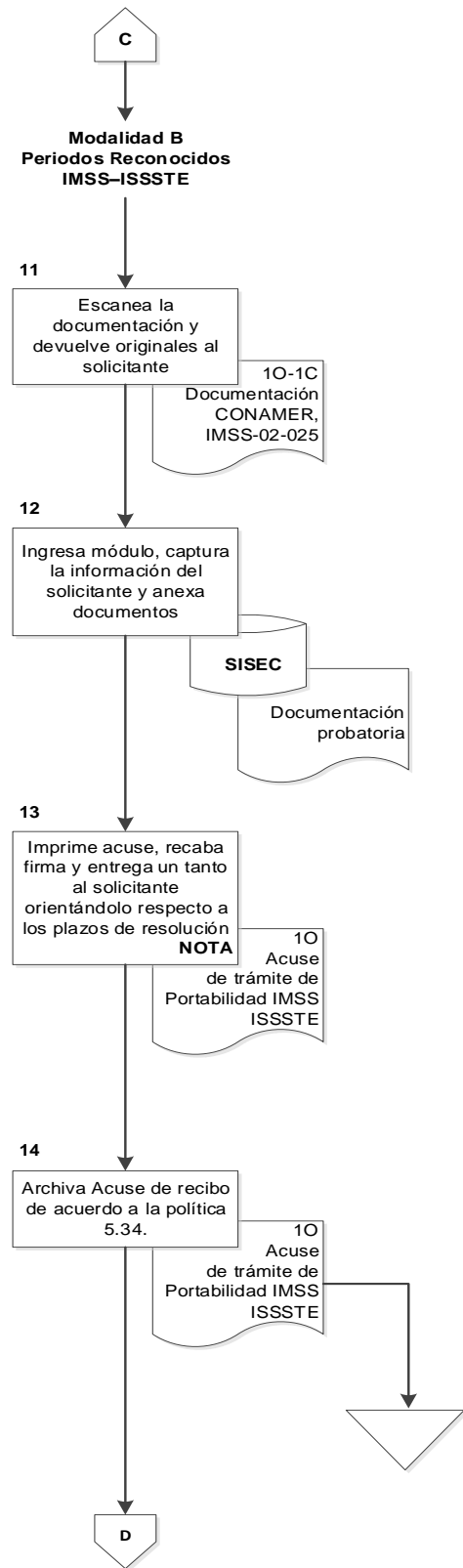
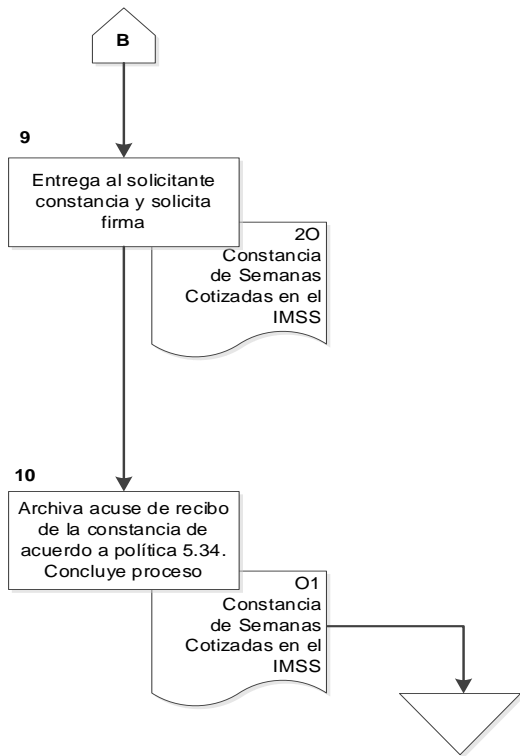
Responsable	Descripción de actividades
<p>Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos o Responsable del trámite en el DAV</p> <p>Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos</p>	<p>encontraron periodos-Por autorizar”</p> <p>Continúa en la actividad 37.</p> <p style="text-align: center;">Se encontraron periodos de cotización</p> <p>35. Recaba los períodos localizados altas, bajas y reingresos en el “Papel de Trabajo”.</p> <p>36. Efectúa la captura de resultados de la aclaración en SISEC, con base a la información recabada en el “Papel de Trabajo”.</p> <p>NOTA: El estado del Subtrámite cambiará a “Captura de periodos-Por autorizar”.</p> <p>37. Selecciona de la Bandeja de Trámites, el trámite con estado “Captura de periodos-Por autorizar” o “No es competencia de esta Subdelegación-Por autorizar” o “No se encontraron periodos-Por autorizar” y verifica la información sea correcta.</p> <p style="text-align: center;">La información no es incorrecta</p> <p>38. Rechaza o edita la información capturada en SISEC y regresa a la actividad 30 del presente procedimiento.</p> <p style="text-align: center;">La información es correcta</p> <p>39. Autoriza la conclusión de resultados mediante en el SISEC.</p> <p>NOTA: El estado del trámite cambia de forma automática a “Atendido con Información”, Si durante el registro del trámite, el asegurado proporcionó correo electrónico, la respuesta le será notificada en dicho correo de forma automática.</p> <p style="text-align: center;">Fin del procedimiento</p>

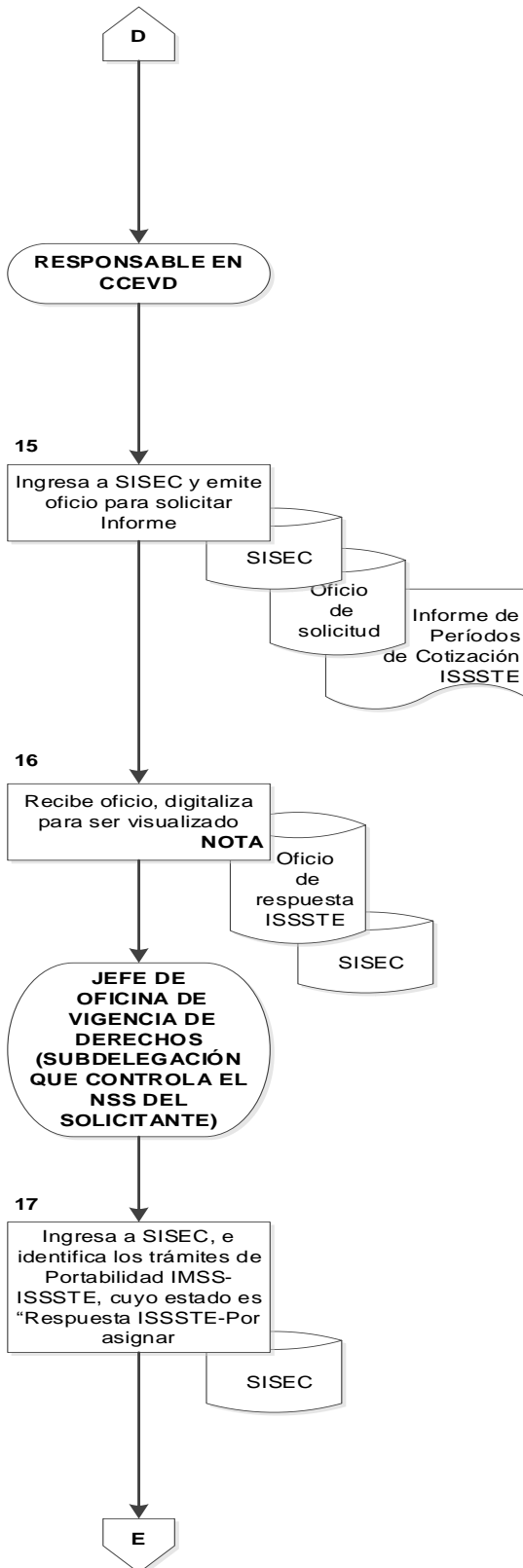


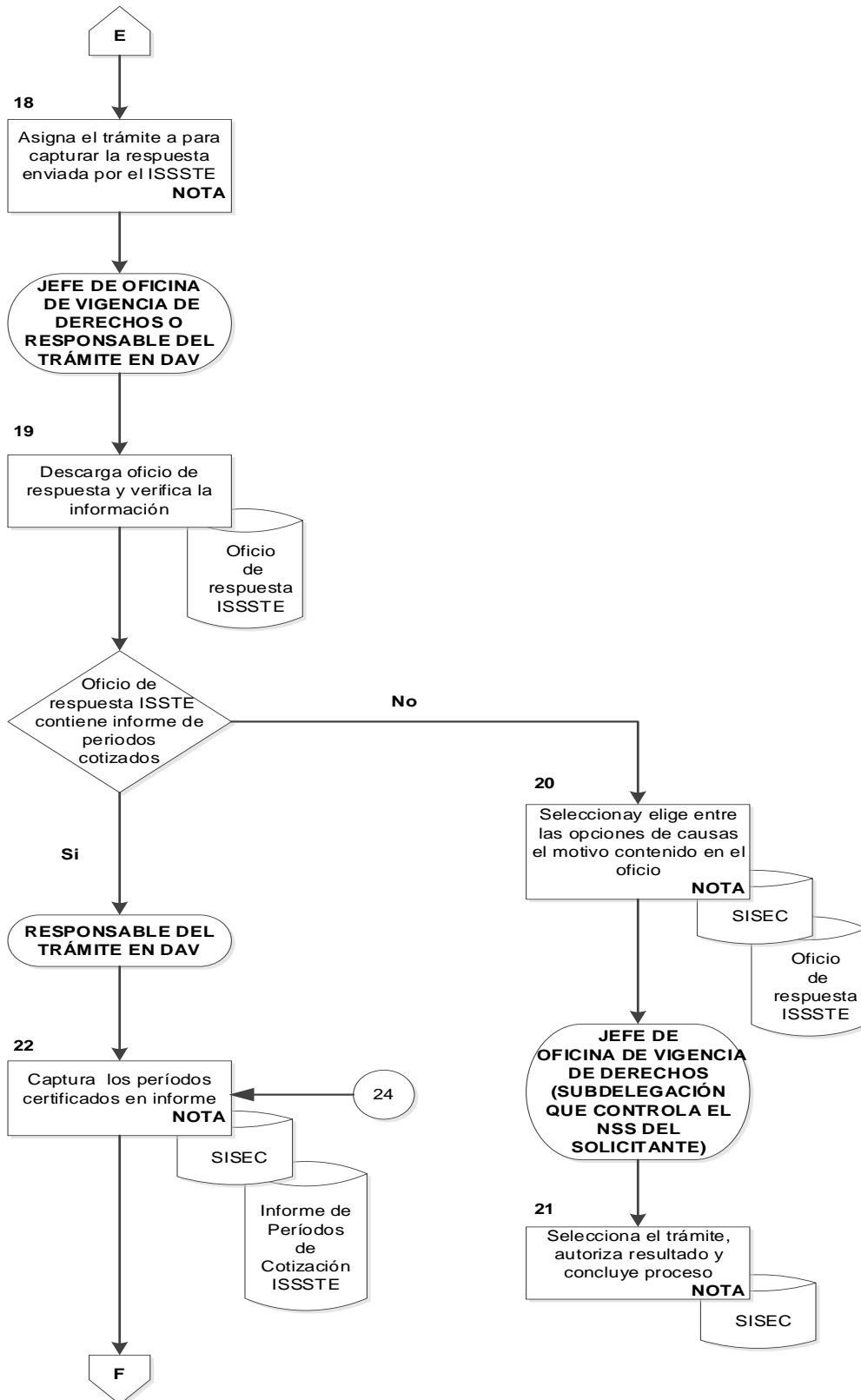
7 Diagrama de flujo

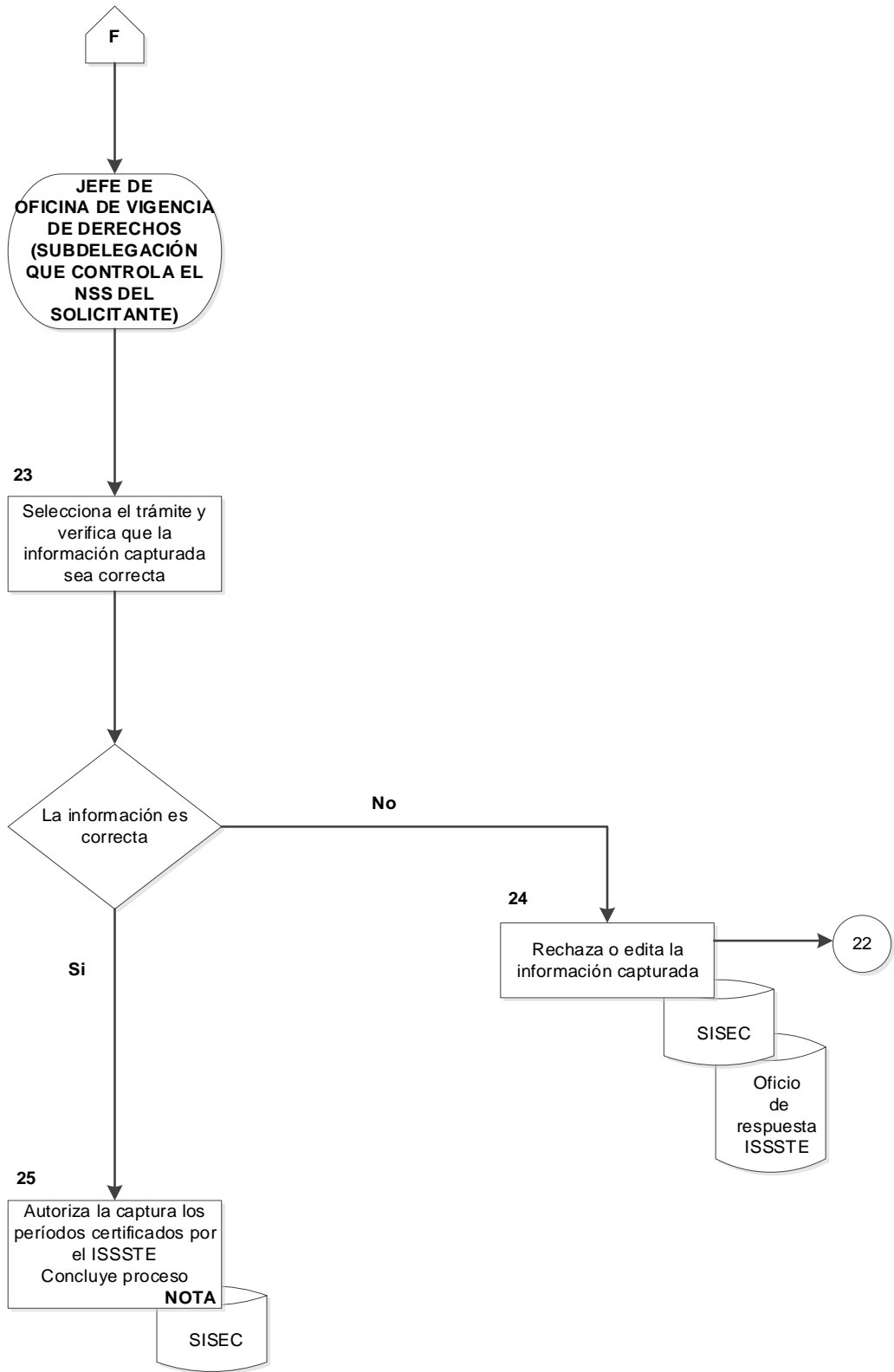


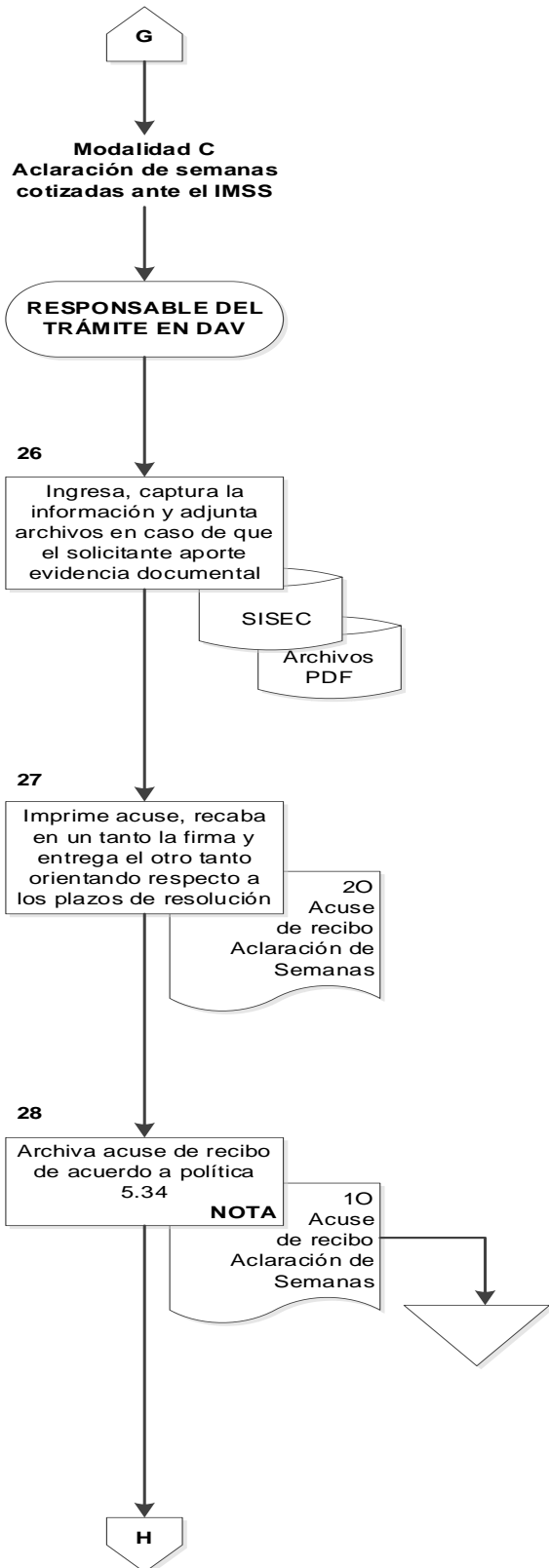


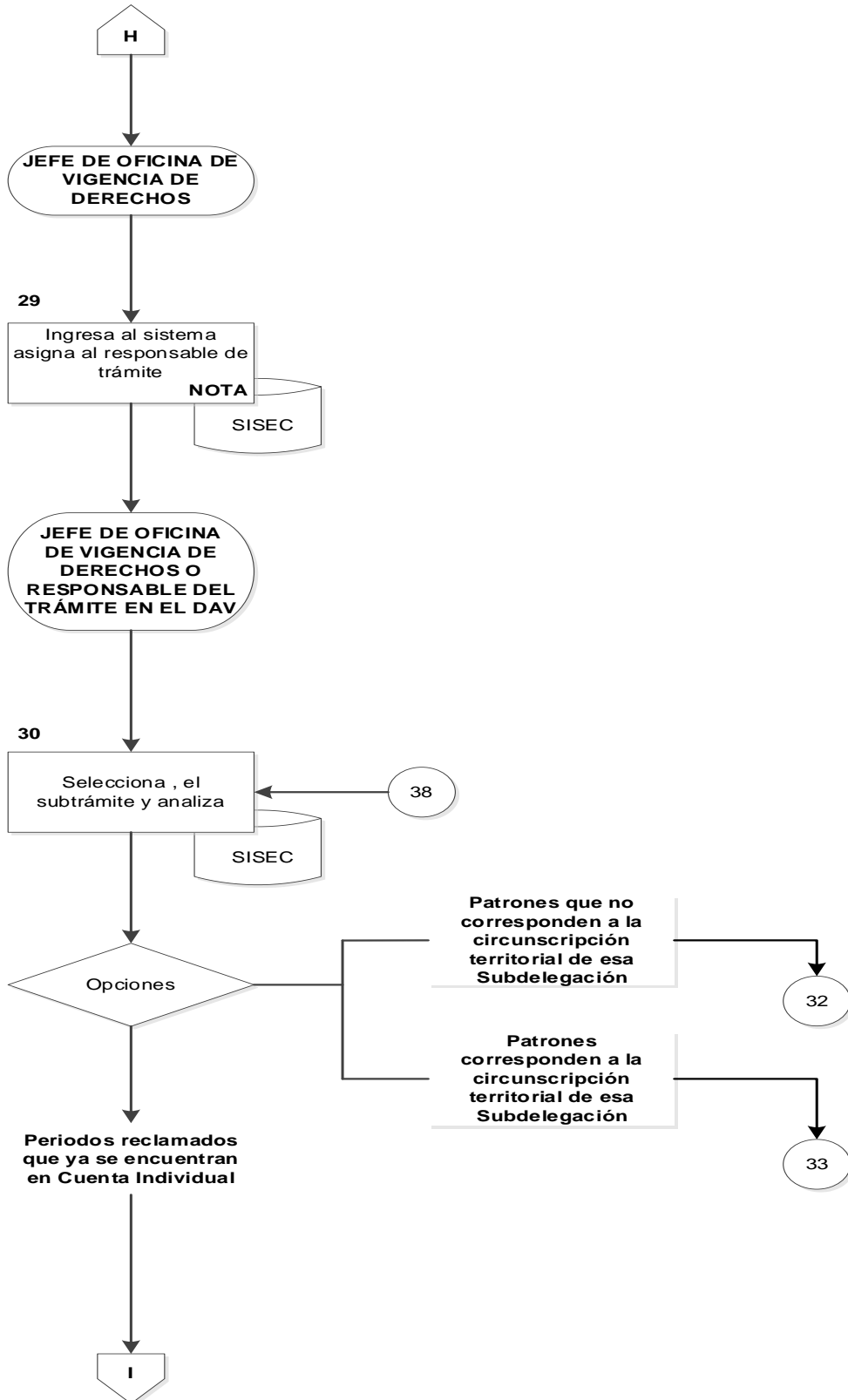


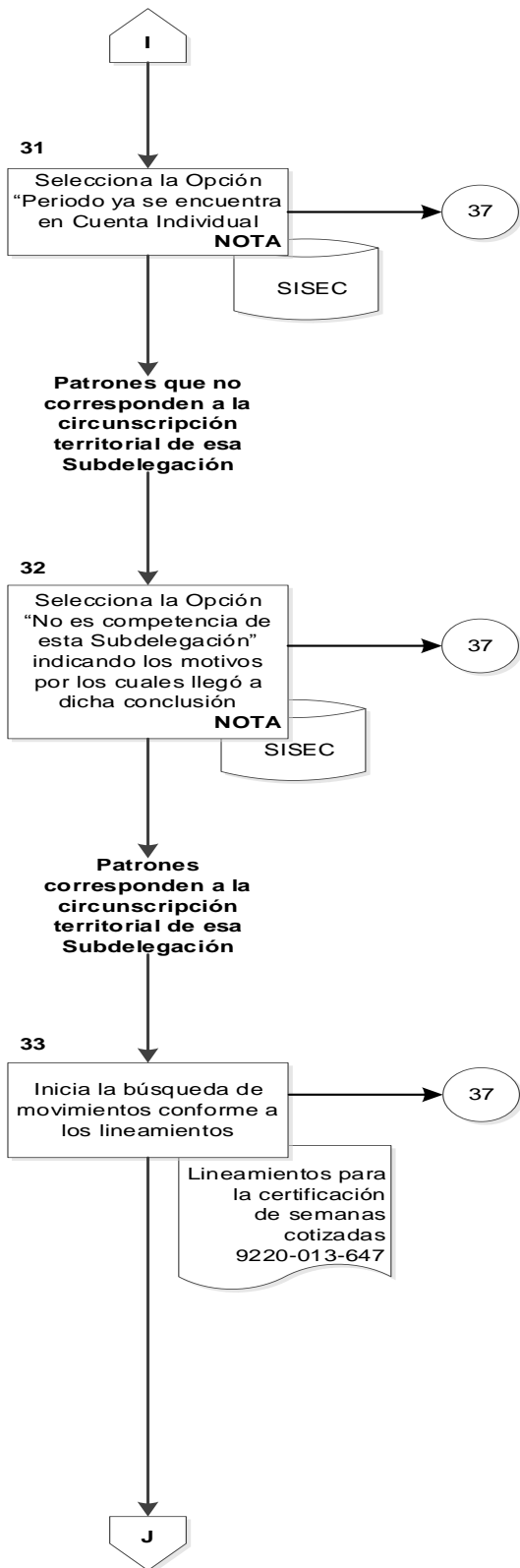


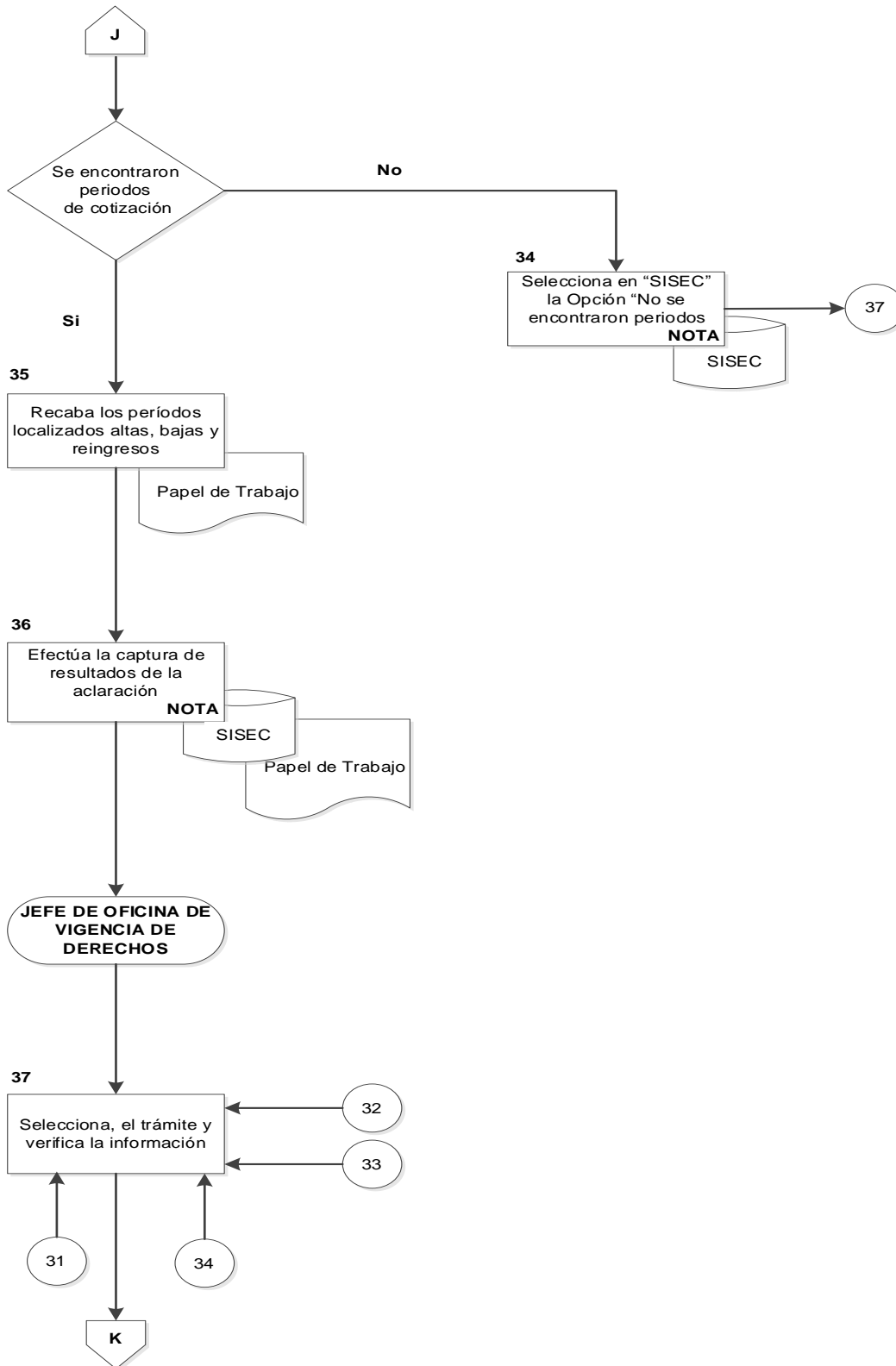


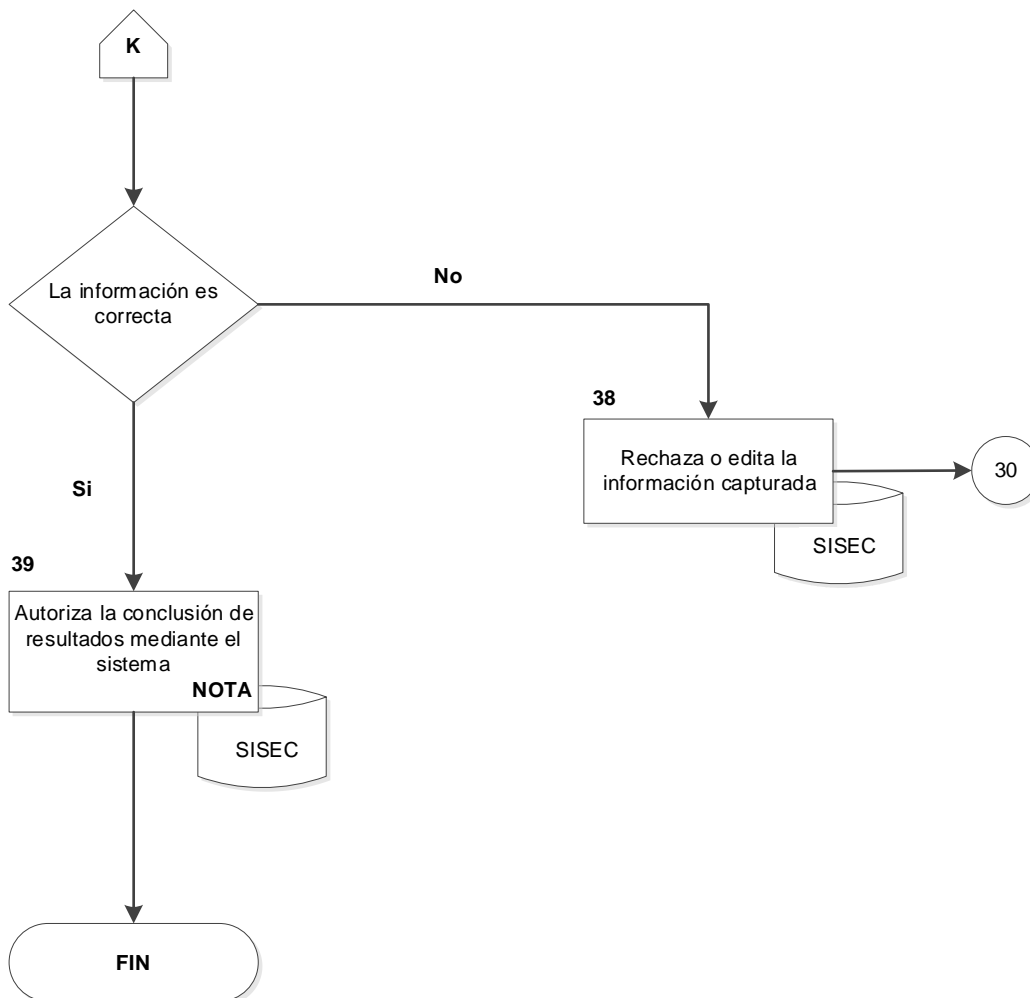














ANEXO 1

**Convenio de colaboración interinstitucional IMSS-ISSSTE
9220-013-619**



El presente texto es una transcripción fiel del Convenio de Portabilidad de Derechos IMSS- ISSSTE, suscrito el 17 de febrero de 2009, por los entonces Directores Generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Miguel Angel Yunes Linares y Mtro. Juan Francisco Molinar Horcasitas, respectivamente

“CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL ISSSTE” REPRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL IMSS”, REPRESENTADO POR EL MAESTRO JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), que abroga a la ley que bajo la misma denominación se publicó en el Diario citado, el 27 de diciembre de 1983.
2. En la exposición de motivos de la iniciativa de la LISSSTE, destacan los aspectos sustantivos que a continuación se enuncian:
 - El propósito del cambio de sistema pensionario es garantizar a todo aquel que dedique su vida a servirle al Estado Mexicano, que al retirarse tendrá un ingreso seguro, digno y propio.
 - La falta de portabilidad de derechos pensionarios entre el apartado A y el B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crea para los trabajadores un fuerte incentivo a quedarse en su plaza, inclusive cuando tienen mejores oportunidades para su desarrollo profesional en otro sector.
 - La Ley del ISSSTE sienta las bases para la conformación de un sistema nacional de seguridad social que otorga plena portabilidad de los servicios y derechos de la seguridad social a los trabajadores, quienes podrán migrar entre el sector público y el privado llevando consigo los recursos de su pensión sin perder las aportaciones que ellos mismos y sus patrones han hecho. Un sistema de seguridad social con cobertura nacional dará a los trabajadores plena certidumbre y flexibilidad laboral.

Clave 9220-013-619



- Para ello, en el título segundo “Del régimen Obligatorio” Capítulo VIII Sección I de la Transferencia de Derechos entre el Instituto y el IMSS, se incluyen las disposiciones que establecen la transferencia de los derechos generados en los regímenes obligatorios de seguridad social que regulan la LISSSTE y la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 (LSS), relativos al otorgamiento de pensiones del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como del servicio médico a pensionados y sus familiares derechohabientes.
- Para facilitar la portabilidad de los derechos de seguridad social, la LISSSTE agrupa los 21 seguros, servicios y prestaciones que establecía la Ley abrogada, en cuatro seguros análogos a los que tiene el IMSS y en un rubro de servicios sociales y culturales. Los cuatro seguros son de: (I) Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; (II) Invalidez y Vida; (III) Riesgos del Trabajo; (IV) Salud. Esto disminuirá la confusión para los trabajadores que migren de un apartado a otro. Adicionalmente, facilitará la migración y la portabilidad de derechos y requisitos entre los dos Institutos.
- La LISSSTE establece un sistema de cuentas individuales plenamente compatible con el sistema de la LSS, con lo cual los trabajadores podrán migrar entre el sector público y el privado preservando sus derechos pensionarios íntegramente.
- Los trabajadores podrán migrar del sector público al privado y viceversa sin temor a perder los recursos que ellos han aportado para el retiro y que los que aportaron los patrones y el Estado. Si durante su vida laboral dejan de cotizar a “EL ISSSTE”, estos recursos permanecerán en su cuenta individual hasta su retiro y los trabajadores podrán seguir acumulando recursos ya sea mediante aportaciones voluntarias o, en su caso, con las contribuciones de Ley si se llegasen a adherir al régimen del “EL IMSS” u otro siempre de seguridad social que así lo contemple.
- Los trabajadores que ingresen al sistema de la LISSSTE abrirán una cuenta individual en la cual se depositarán todas las cuotas y aportaciones para su retiro. El trabajador es dueño de estos recursos independientemente de los años que contribuya al sistema y, como tal, cuando cambie de trabajo se llevará su cuenta individual a su nueva fuente de empleo ya sea en el sector público o en el privado, donde continuará haciendo aportaciones y gozará de ellas cuando decida pensionarse.

Clave 9220-013-619



Por lo expuesto y fundado “EL ISSSTE” y “EL IMSS” consideran establecer los criterios, mecanismos, instrumentos, procedimientos y sistemas mediante los cuales se coordinarán para dar puntual cumplimiento a las disposiciones de la LISSSTE, de forma congruente y armónica con las normas relativas de la LSS y demás ordenamientos aplicables.

DECLARACIONES

I. EL “ISSSTE”, declara que:

- 1.1 Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 5º de la LISSSTE.
- 1.2 Tiene como objetivo la administración de los Seguros, Prestaciones y servicios a que se refieren los artículos 3 y 4 de la LISSSTE.
- 1.3 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 207 y 208, fracción X, de la LISSSTE, se encuentra facultado para llevar a cabo la celebración de toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos y/o convenios que requiera el servicio a su cargo.
- 1.4 Su director General, Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, fue nombrado por el licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 1º de diciembre de 2006 por lo que cuenta con las facultades legales para suscribir el presente, Convenio, de conformidad con lo que dispone los artículos 220 de la LISSSTE y 21 del Estatuto Orgánico del “EL ISSSTE”
- 1.5 Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. De la República No. 154, 11º piso, Colonia Tabacalera, C.P. 06030, en la Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

II. EL “IMSS” declara que:

- 2.1 Es un Organismo Descentralizado de la administración Pública, federal, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la administración y organización de Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, como un servicio público de carácter nacional, en términos de los artículos 4 y 5, de la LSS.
- 2.2 Cuenta con atribuciones para la celebración del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, fracciones I, II, IV, XX y XXXVII, de la LSS.
- 2.3 El Maestro Juan Francisco Molinar Horcasitas, en su carácter de Director General, cuenta

Clave 9220-013-619



con las facultades legales suficientes para suscribir este instrumento jurídico de acuerdo con lo establecido en el artículo 268, fracciones III, IX, XII, de la LSS.

2.4 Para efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, primer piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06660, en la Ciudad de México, Distrito Federal .

III. La partes declaran que:

En términos de los antecedentes y declaraciones expuestos, están de acuerdo en celebrar el presente instrumento jurídico, en virtud de la necesidad de implementar acciones coordinadas que permitan cumplir las obligaciones derivadas de lo establecido en los artículos 141 al 148, de la LISSSTE y demás disposiciones aplicables.

Visto lo anterior, convienen en otorgar las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente convenio tiene por objeto determinar los criterios, lineamientos, términos, condiciones, mecanismos y procedimientos de coordinación y colaboración, conforme a los cuales se dará cumplimiento a las obligaciones previstas en el Título Segundo, Capítulo VIII, Sección I, de la “LISSSTE”

SEGUNDA. SUJETOS. Las estipulaciones contenidas en el presente convenio serán aplicables tratándose de los trabajadores sujetos a los regímenes de seguridad social de “EL IMSS” cualquiera que sea la fecha de su ingreso a ese régimen o de “EL ISSSTE” que se encuentren bajo el sistema de cuentas individuales que coticen al fondo de Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, que se ubiquen en alguno de los puestos siguientes:

- a) Soliciten la transferencia de los derechos de sus periodos de cotización, así como disponer de los recursos acumulados en su Cuenta Individual para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y, en su caso, el Seguro de Sobrevivencia para sus familiares derechohabientes.
- b) Obtengan una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez en términos de la LISSSTE o la LSS, sin haber solicitado la transferencia de los derechos de los periodos de cotización, ni de los recursos acumulados en su Cuenta individual.
- c) Tengan derecho a recibir atención médica del “ISSSTE” y del “IMSS” por cotizar simultáneamente en ambos Institutos.

TERCERA. TRANSFERENCIA DE DERECHOS. Las partes acuerdan que la solicitud de trabajador para la transferencia de los derechos de sus periodos de cotización o, en su

Clave 9220-013-619



caso, de los recursos acumulados en la cuenta individual, será recibida por el Instituto administrador del régimen de seguridad social del que haya sido sujeto el trabajador conforme a su última relación laboral; si el trabajador hubiese cotizado simultáneamente en ambos Institutos cualquiera de éstos podrá recibir la solicitud. Asimismo, se podrá recibir solicitud de la información relativa a los periodos de cotización y salarios, dentro del año anterior a que el trabajador cumpla la edad requerida para el disfrute de la pensión.

En el caso de los trabajadores que soliciten una pensión de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en alguno de los Institutos, pero que no soliciten la transferencia de los derechos pensionarios a que se refiere el presente convenio, las partes implementarán lo conducente en el Anexo Técnico respectivo.

CUARTA. SERVICIO MÉDICO A PENSIONADOS. Las partes convienen en que aquélla que reciba la solicitud de pensión por Retiro Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, así como la de transferencia de derechos, será quien determine cuál de ellas prestará la asistencia médica al pensionado y a sus familiares derechohabientes.

Dicha determinación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 142, de la LISSSTE y se basará en la información de los periodos cotizados por el trabajador en cada uno de los regímenes de seguridad social administrados por las partes, la que será transferida entre ellas para tal efecto, en los términos que se definan en el Anexo Técnico respectivo.

La determinación deberá ser informada, invariablemente, al pensionado y al otro instituto.

QUINTA. TRANSFERENCIA DE RESERVAS. Las partes realizarán los análisis y estudios correspondientes y, en su caso, formularán las consultas necesarias a las instancias competentes, a fin de precisar los criterios aplicables para la determinación y transferencia de los recursos que así correspondan por la asistencia médica de los pensionados y sus familiares derechohabientes, en los términos previstos en el artículo 142 de la LISSSTE.

Conforme al resultado de las acciones mencionadas, las partes acordarán el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO. Las partes se comprometen a diseñar y desarrollar sus sistemas de expediente clínico electrónico, de tal manera que sea compatibles y funcionales para la transferencia de información observando asimismo la medidas de seguridad que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que en materia de confidencialidad de la información establecen la LISSSTE, la LSS, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN. Las partes se comprometen a determinar sus requerimientos en materia de equipamiento tecnológico, diseño, desarrollo e implementación de sistemas de información y comunicación, a fin de asegurar la compatibilidad y funcionalidad de los mismos, así como a establecer mecanismos alternos

Clave 9220-013-619



de intercambio de información, a los que se sujetarán en tanto se cuenta con los desarrollos tecnológicos necesarios.

Las partes convienen en intercambiar la información relativa a los sujetos señalados en la cláusula segunda: periodos cotizados y salarios base de cotización; atención médica de trabajadores que coticen simultáneamente en ambos institutos y de sus familiares derechohabientes; transferencia de reservas actuariales por la atención médica de pensionados; trabajadores que soliciten disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y del Seguro de Supervivencia para sus familiares derechohabientes; pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, que no soliciten la transferencia de los derechos de sus periodos de cotización ni de los recursos acumulados en su cuenta individual y la demás que sea necesaria para el objeto de este convenio.

Cada Instituto será responsable de la información que transfiera a la otra parte en relación con los periodos de cotización y salarios de los trabajadores. En virtud, cuando el trabajador manifieste desacuerdo con la información de alguno de los Institutos y solicite su aclaración, aquél que tenga a su cargo el registro de dicha información será el responsable de atender las aclaraciones solicitadas.

Las partes acuerdan que la solicitud de aclaración será recibida por el Instituto que haya conocido de la solicitud de transferencia de derechos, debiendo remitir a la otra parte aquellas solicitudes de aclaración que le compete atender.

OCTAVA. ANEXOS TÉCNICOS. “EL ISSSTE” y “EL IMSS” acuerdan elaborar y aprobar Anexos Técnicos en los que se establecerán los procedimientos, mecanismos, sistemas, tecnologías, plazos, calendarios de procesos, especificaciones y demás compromisos necesarios para el debido cumplimiento del objeto de este Convenio, que una vez firmados por sus representantes formarán parte integral del mismo.

Las partes acuerdan que los Anexos Técnicos mencionados, serán suscritos dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de firma del presente convenio.

Los Anexos Técnicos podrán ser modificados o dejados sin efectos por acuerdo de las partes. Asimismo, se podrán elaborar nuevos Anexos Técnicos sobre las materias que las partes determinen como necesarias.

El Comité de Seguimiento integrado por representantes de las partes que han visto sesionando desde abril de 2007, continuará realizando las acciones necesarias para el cumplimiento del presente instrumento.

NOVENA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Las partes se obligan a mantener, invariablemente, la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo del presente convenio, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de

Clave: 9220-013-619



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA. INTERPRETACIÓN. Las partes acuerdan que en el supuesto de que sus criterios sobre la interpretación de las disposiciones de la LISSSTE relacionadas con el objeto de presente convenio, no sean concordantes, el Comité de Seguimiento solicitara por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita el criterio respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 254 de la LISSSTE.

Asimismo, las partes acuerdan que de considerarse necesaria la colaboración con dependencias, órganos desconcentrados o entidades de la administración Pública Federal, o bien, de personas de carácter privado, que coadyuven en el cumplimiento del objetivo de este Convenio, se solicitara su participación previo acuerdo expreso de las partes.

DÉCIMA PRIMERA. CONTROVERSIAS. Para el caso de controversias en la interpretación o en el cumplimiento de este convenio, las partes convienen en resolverlas privilegiando la conciliación y considerando los análisis y estudios de carácter técnico, así como las propuestas del comité de seguimiento.

De no alcanzarse una solución aceptada por ambas partes, la controversia podrá ser plateada por cualquiera de ellas a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

DÉCIMA SEGUNDA. CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN. En el supuesto de reformas legales que afecten el contenido del presente convenio, se observarán las disposiciones legales a partir del inicio de su vigencia, quedando sin aplicación las estipulaciones de este instrumento jurídico que se opusieren a aquéllas.

Las partes formalizaran las modificaciones conducentes mediante el convenio modificatorio respectivo.

DÉCIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá vigencia por tiempo indefinido.

Enteradas del contenido y alcance legal del presente Convenio, las partes lo suscriben por duplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 17 de mes de febrero de dos mil nueve, quedando un ejemplar en poder de cada una de ellas.

Clave: 9220-013-619



ANEXO 2

**Convenio de seguridad social entre los Estados Unidos
Mexicanos y el Reino de España
9220-013-621**



El presente texto es una transcripción fiel del Convenio de seguridad social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, suscrito el 25 de abril de 1994, por el entonces Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Genaro Borrego Estrada y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de España, Jose Antonio Griñan Martinez.

“Convenio de seguridad social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España,

Deseando establecer mayor cooperación en el ámbito de la seguridad social.

Considerando la importancia que para los trabajadores de ambas Partes pueden suponer los beneficios de seguridad social que se derivarían de este Convenio, y

Reconociendo los estrechos lazos de amistad que unen a los dos países,

Acuerdan establecer el siguiente Convenio:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

1. Para los efectos del presente Convenio, las expresiones que se indican tienen el siguiente significado:
 - a) “Partes Contratantes”: designa a los Estados Unidos Mexicanos y al reino de España.
 - b) “Territorio”: respecto a México, el territorio nacional determinado en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a España, el territorio español;
 - c) “Legislación”: designa las leyes, reglamentos y demás disposiciones de seguridad social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
 - d) “Autoridad Competente”: respecto de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social; respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - e) “Institución”: Organismo o Autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.

Clave: 9220-013-621



- f) “Institución Competente”: designa la Institución que deba entender en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable.
 - g) “Organismo de enlace” organismo de coordinación o información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados(as) sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.
 - h) “Trabajador”: toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.
 - i) “Familiar” o “Beneficiario”: las personas definidas como tales por la legislación aplicable.
 - j) “Período de seguro” o “Período de cotización”: todo plazo o período definido como tal por la legislación de la Parte a cuyo régimen de seguridad social el trabajador haya estado sujeto.
 - k) “Período” o “Renta”: todas las pensiones, rentas, sus incrementos o complementos que de conformidad con el artículo 2 queden incluidas en este Convenio.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2

Ámbito de aplicación objetivo

1. El presente Convenio se aplicará:
- A) En los Estados Unidos Mexicanos:

A los regímenes Obligatorio y Voluntario contemplados en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos en lo que se refiere a:
 - a) pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo, y
 - b) pensiones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Clave: 9220-013-621



1. En España

Al Régimen General y a los Regímenes Especiales del Sistema de Seguridad Social relativos a las prestaciones de carácter contributivo, en lo que se refiere a:

- a) pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y
 - b) pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las enumeradas en el apartado precedente.
 3. El presente Convenio se aplicará a las disposiciones legales que establezcan un nuevo Régimen Especial de Seguridad Social o que incluyan dentro de los regímenes vigentes de una Parte a nuevas categorías de personas, cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.
 4. Mediante acuerdos establecidos entre las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, a las que se refiere el artículo 23 apartado 1, de este Convenio, se podrán extender los principios del mismo a otras ramas o prestaciones de seguridad social.

Artículo 3

Ámbito de aplicación subjetivo o igualdad de trato

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores(as) nacionales de cada una de las Partes Contratantes que acrediten estar o haber estado inscritos en el sistema de seguridad social correspondiente, así como a los miembros de sus familias reconocidos como beneficiarios por la legislación aplicable, en las mismas condiciones que sus propios nacionales.

Artículo 4

Conservación de los derechos adquiridos y pago de las pensiones en el extranjero

1. Las pensiones reconocidas por las Partes Contratantes con base en la legislación enumerada en el artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el(la) pensionista o derechohabiente se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante, y se le harán efectivas en el mismo. Esta condición, sin embargo, no impedirá la posibilidad de que dichas pensiones puedan ser objeto de afectación en los casos en los que la legislación de cada Parte Contratante así lo establezca.

Clave: 9220-013-621



2. Las pensiones debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante, que residan en un tercer país se harán efectivas en las mismas condiciones que a los nacionales de cada Parte Contratante que residan en ese tercer país.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 5

Norma general sobre el principio de aseguramiento

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetas exclusivamente y en su totalidad a la legislación de seguridad social de la Parte Contratante en cuyo territorio desempeñen su actividad laboral sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 6

Normas particulares en relación con el principio de aseguramiento

A la Norma General a que se refiere el artículo precedente se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:

1. El(la) trabajador(a) asalariado(a) al servicio de una empresa cuya sede se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes que sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del(de la) trabajo(a) para el que ha sido desplazado, no exceda de dos años, ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de desplazamiento haya concluido.

El(la) trabajador(a) por cuenta propia que desempeñe normalmente su actividad en el territorio de la Parte Contratante en la que está asegurado(a), continuará sometido a su legislación en los casos en que su actividad sea desempeñada en el territorio de la otra Parte Contratante por un plazo que no exceda de dos años.

No obstante, los(las) trabajadores(as) a que se refiere este apartado podrán optar por someterse al Régimen de seguridad social que rige en el territorio de la Parte Contratante en donde realizan su trabajo.

2. En el caso de que el(la) trabajador(a) no haya optado por someterse al Régimen de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio desempeñe su actividad

Clave: 9220-013-621



laboral, si por circunstancias imprevisibles la duración del(de la) trabajo(a) a que se refiere el apartado anterior, excediera de dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a otros dos años, a condición de que cuente con la aprobación de la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante del Organismo en quien ésta delegue dicha facultad.

3. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación en cuyo territorio dicha empresa tenga el asiento principal de sus negocios.
4. Los(as) trabajadores(as) asalariados que desempeñen su actividad a bordo de buques o embarcaciones estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole la nave.

No obstante lo anterior, cuando el(la) trabajador(a) sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sometido a la legislación de esta última Parte Contratante si reside en su territorio; la persona o empresa que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

5. Los(as) trabajadores(as) empleados en labores de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en los puertos, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezcan dichos puertos.
6. Este Convenio no afectará a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, ni a las de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
7. Las personas enviadas por una de las Partes Contratantes en misiones de cooperación al territorio de la Parte Contratantes, quedarán sometidas a la legislación sobre seguridad social del país que las envía salvo lo dispuesto en los acuerdos de cooperación.
8. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, en interés de ciertas personas o categorías de personas, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

Clave: 9220-013-621



TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PENSIONES

CAPITULO PRIMERO

PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA, MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Artículo 7

Liquidación de pensiones

El(la) trabajador(a) que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o de ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.
2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la Institución o Instituciones competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Una Parte Contratante o ambas Partes Contratantes en su caso, determinará por separado la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b) El importe de la pensión que, en su caso, corresponda pagar a cada Parte Contratante, se establecerá por ella aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a la que pertenece la Institución que calcula la pensión y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos de ambas Partes Contratantes.
 - c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución competente de esa Parte Contratante tomará en cuenta, para los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización en la otra Parte Contratante necesarios para alcanzar derecho a pensión.

Clave: 9220-013-621



Artículo 8

Períodos de seguros inferiores a un año

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llegue a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte Contratante no se adquiera ningún derecho a pensión, la Institución de dicha Parte Contratante no reconocerá pensión alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuere necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión, según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el apartado 2 b) del artículo 7.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los períodos inferiores a un año acreditados en ambas Partes Contratantes, podrán ser totalizados por aquella Parte Contratante, en el que el interesado reúna los requisitos para acceder a la pensión.

Artículo 9

Condición de aseguramiento en la fecha del hecho causante, conservación de derechos e incompatibilidades

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las pensiones reguladas en este Capítulo a la condición de que el(la) trabajador(a) haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida, si en dicho momento el(la) trabajador(a) está asegurado(a) en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante o en su defecto, cuando reciba una pensión de esa Parte Contratante, de la misma naturaleza o una pensión de distinta naturaleza generada o causada por el propio asegurado(a).

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de muerte y supervivencia para que, si es necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de pensionista del sujeto causante, en la otra Parte Contratante.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la pensión que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante, esta condición se considerará cumplida si el interesado(a) lo acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión en la otra Parte Contratante.

Clave: 9220-013-621



3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les afectarán aunque ejerzan esa actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 10

Base reguladora de pensiones

1. Para determinar las bases sobre las cuales se realizará el cálculo de las pensiones, la Institución competente de cada parte Contratante aplicará su propia legislación.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la Institución competente de una Parte Contratante para el cálculo de la base reguladora de las pensiones que correspondan a períodos acreditados bajo el sistema de seguridad social de la otra Parte Contratante, la citada Institución determinará dicha base de la siguiente forma:
 - A) Por la Parte Mexicana:
 - a) El cálculo se realizará con base en los períodos reales de cotización que el asegurado(a) haya cubierto durante los años que preceden inmediatamente al pago de la última aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - b) La cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones habidos para cada año posterior y hasta el hecho causante, para pensiones de la misma naturaleza.
 - B) Por la Parte Española:
 - a) El cálculo se realizará en función de las cotizaciones reales del asegurado(a) durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.
 - b) La cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones habidos para cada año posterior y hasta el hecho causante, para pensiones de la misma naturaleza.

Clave: 9220-013-621



Artículo 11

Cotizaciones en Regímenes Especiales

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un régimen

especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante sólo se tendrán en cuenta para la concesión de tales beneficios si hubieran sido acreditados en la misma profesión o, en su caso, en el mismo empleo.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de la pensión de un régimen especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de pensión del régimen general o de otro régimen especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 12

Determinación de la incapacidad

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado(a), las Instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte Contratante. No obstante lo anterior, cada Institución podrá someter al asegurado al reconocimiento por un médico de su elección.

CAPITULO SEGUNDO

PENSIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 13

Determinación del derecho a pensiones

El derecho a las pensiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante donde el (la) trabajador(a) se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Clave: 9220-013-621



Artículo 14

Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo

Si el(la) trabajador(a) beneficiario(a) de pensión de una de las Partes Contratantes tiene una recaída o agravación de las secuelas de un accidente de trabajo y está sujeto al sistema de seguridad social de la otra Parte Contratante, las pensiones que, conforme a la legislación aplicable puedan corresponderle por estos hechos, estarán a cargo de la Institución competente de la Parte Contratante en la que el (la) trabajador(a) hubiera estado asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 15

Enfermedades profesionales y su agravamiento

1. Las pensiones por enfermedades profesionales se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuere aplicable al (a la) trabajador(a) durante el tiempo que desempeño la actividad que provocó la enfermedad profesional, aún en los casos en que la enfermedad se diagnostique por primera vez, estando ya sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante.
2. En el supuesto de que el(la) trabajador(a) haya realizado la actividad que le provocó la enfermedad profesional de manera sucesiva y alternativa estando sujeto a la legislación de una y otra Parte Contratante, sus derechos se determinarán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el(la) trabajador(a) hubiera estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad. Si no alcanza derecho a la prestación en esa Parte Contratante, sería de aplicación lo dispuesto en la legislación de la primera.
3. En caso de que una enfermedad profesional haya originado la concesión de pensiones a un(una) trabajador(a) por una de las Partes Contratantes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aún cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que el mismo no haya realizado una actividad con igual riesgo, estando sujeto(a) a la legislación de esta última Parte Contratante.
4. Si después de haber sido reconocida una persona de invalidez por enfermedad profesional por la Institución competente de una Parte Contratante, el(la) interesado(a) ejerciere una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece estando sujeto(a) a la legislación de la otra Parte Contratante, la Institución competente de la primera continuará abonando la pensión que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación con arreglo a lo dispuesto por su legislación.

Clave: 9220-013-621



La Institución competente de la segunda Parte Contratante, a cuya legislación estaba sujeto el(la) interesado(a) mientras se producía la agravación, le concederá una pensión cuya cuantía será el resultado de la diferencia que exista entre la cuantía de la pensión a la que el(la) interesado(a) tenga derecho después de la agravación, y la cuantía de la pensión a la que hubiera tenido derecho en esa Parte Contratante antes de la misma.

Artículo 16

Valoración de la incapacidad derivadas de accidente de trabajo o enfermedades Profesionales

Para valorar la disminución de la capacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el(la) trabajador(a), aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante.

TITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 17

Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos.

1. Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes Contratantes para el reconocimiento del derecho a recibir pensiones, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.
 - b) Cuando coincidan períodos de seguro equivalentes en ambas Partes Contratantes, se tomarán en cuenta los acreditados en la Parte en la que el (la) trabajador(a) haya estado asegurado(a) en último lugar. Si no existieren períodos obligatorios anteriores en ninguna de las Partes Contratantes, se tomarán en cuenta los períodos con posterioridad.

Clave: 9220-013-621



- c) Cuando en una de las Partes Contratantes no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte Contratante.
2. En relación a las conversiones de los períodos de seguro para el reconocimiento del derecho a las pensiones se aplicarán las siguientes normas:
- a) Una semana equivale a siete días y a la inversa; y
 - b) Solamente en el caso de que al efectuar la conversión de los días en semanas resultara un sobrante de días mayor de tres, se considerará como otra semana completa.

Artículo 18

Totalización de períodos de seguro para admisión de seguro voluntario

Las personas a las que sea de aplicación el Convenio podrán ser admitidas al seguro voluntario o facultativo de acuerdo con la legislación interna de las Partes Contratantes, a cuyo efecto se podrán totalizar, si es necesario, los períodos de seguro acreditados en ambas Partes contratantes.

Artículo 19

Revalorización de las pensiones

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas del Título III del presente Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las pensiones reconocidas al amparo de la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes. Sin embargo, cuando la cuantía de una pensión haya sido determinada bajo la fórmula “pro rata temporis”, prevista en el apartado 2 del artículo 7, el importe de la revalorización se determinará mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

Clave: 9220-013-621



Artículo 20

La presentación y expedición de documentos y sus efectos jurídicos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que deban presentarse de conformidad con la legislación de una Parte Contratante, podrán ser presentados ante las Autoridades competentes o Instituciones correspondientes de la otra Parte Contratante, siempre y cuando se presenten dentro del plazo que establece la legislación de la Parte Contratante a la que vaya dirigidos.
2. Cualquier solicitud de pensión presentada según la legislación de una de las Partes Contratantes será considerada como una solicitud presentada de conformidad con la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que el(la) interesado(a) así lo manifieste o declare expresamente, o cuando se deduzca claramente de la documentación presentada que ha desempeñado una actividad laboral en el territorio de dicha Parte Contratante.
3. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones competentes de la Parte Contratante en aplicación del presente Convenio.
4. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 21

Colaboración administrativa entre Instituciones

Las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitar, en cualquier momento, reconocimientos médicos y comprobaciones de los hechos y actos de los que pudieran derivarse el reconocimiento, la modificación, la suspensión, la extinción o el mantenimiento del derecho a las pensiones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

Clave: 9220-013-621



Artículo 22

Modalidades y garantía del pago de las pensiones

1. Las Instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes quedarán liberadas de los pagos a los que en aplicación del presente Convenio queden obligadas, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal del país que otorgue las pensiones.
2. Si se promulgaren en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes Contratantes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 23

Atribuciones de las Autoridades competentes

1. Las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes deberán:
 - a) Celebrar los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación y desarrollo del presente Convenio.
 - b) Designar los respectivos Organismos de enlace;
 - c) mantenerse mutuamente informadas de las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
 - d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen aquellas a que se refiere el artículo 2; y,
 - e) Presentarse la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.
2. Podrá reunirse una Comisión presidida por las Autoridades competentes de ambas Partes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos de desarrollo.

Clave: 9220-013-621



Artículo 24

Solución de controversias

Las Autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes resolverán, de común acuerdo, las diferencias que en la interpretación y aplicación del presente Convenio y de los Acuerdos Administrativos que al respecto se celebren, pudieran suscitarse.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25

Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de aseguramiento cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se tomarán en consideración para determinar el derecho a las pensiones que establecen en el mismo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el apartado 1, a) del artículo 17, cuando se haya producido una coincidencia de períodos de seguro obligatorio y voluntario, anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio, cada una de las Partes Contratantes tomará en consideración los períodos acreditados de conformidad con su legislación, para determinar el derecho a la pensión y la cuantía de la misma.

Artículo 26

Derechos originados antes de la entrada en vigor del Convenio

La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias originadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo salvo los supuestos en que la contingencia hubiere dado lugar a una indemnización o pago único. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha.

Clave: 9220-013-621



CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Vigencia y entrada en vigor del Convenio

1. El presente Convenio se establece por el término de dos años y podrá ser denunciado por voluntad de cualquiera de las Partes Contratantes, previa notificación por vía diplomática que se realice a la Otra con seis meses de antelación. Se renovará tácitamente por períodos iguales de dos años siempre que no se denuncie en el plazo señalado.
2. En caso de denuncia, las Partes Contratantes reconocerán los derechos adquiridos y en su caso continuarán otorgando las pensiones a los(as) beneficiarios(as) correspondientes concedidas al amparo de este Convenio. Respecto a los derechos en curso de adquisición, las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que los garanticen.
3. Cada una de las Partes Contratantes notificará por escrito a la Otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que se reciba la última notificación.

4. El día de la entrada en vigor del presente Convenio expirará el Acuerdo de 7 de noviembre de 1979 sobre Transferencia de Pensiones entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de España.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Madrid, España, por duplicado el día veinticinco del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Clave: 9220-013-621



ANEXO 3

**Acuerdo Administrativo para la aplicación del convenio de
Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de
España
9220-013-622**



El presente texto es una transcripción fiel del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, suscrito el 28 de noviembre de 1994, por el entonces Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Genaro Borrego Estrada el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de España, Jose Antonio Griñan Martinez.

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

1. El término “convenio” designa al Convenio de Seguridad Social firmado el 25 de abril de 1994, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.
2. El término “Acuerdo” designa al presente Acuerdo.
3. Los términos definidos en el Artículo 1 del Convenio, tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. En aplicación del artículo 23 del Convenio, se establecen los siguientes Organismos de Enlace:
 - 2. En México:**
 - La Secretaría General del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - B) En España:**
 - El Instituto Nacional de Seguridad Social para todos los regímenes, exento el Régimen Especial del Mar.
 - El Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial del Mar.
2. Los Organismos de Enlace establecidos en el apartado 1 del presente artículo tendrán por misión el facilitar la aplicación del Convenio y adoptar las medidas administrativas necesarias para lograr la máxima agilización en los trámites y establecer los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio.

Clave: 9220-013-622



3. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán modificar las competencias de los Organismos de Enlace. En estos casos, notificarán sin demora las variaciones introducidas a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

1. En los casos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Convenio, la Institución Competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del trabajador o del empleador, un certificado de desplazamiento acreditando que el trabajador(a) continúa sujeto a la legislación de esa Parte y hasta qué fecha. La solicitud deberá ser formulada antes del desplazamiento del interesado.

Si el trabajador esta ya realizando los trabajos en el territorio de la Parte a que ha sido enviado en la fecha de entrada en vigor del Convenio, el período de dos años se contará a partir de dicho fecha.

2. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 6, apartado 2 del Convenio, deberá hacerse antes de que finalice el período de dos años en curso e irá dirigida a la Autoridad Competente de la Parte en cuyo territorio este asegurado(a) el trabajador(a), la cual convendrá sobre la prórroga con la Autoridad Competente de la otra Parte.
3. Cuando un trabajador al que se refiere el artículo 6, apartado 1 del Convenio o una persona que presta servicios en la Embajada o Consulado que una de las Partes tiene en el territorio de la otra, opta por afiliarse al Régimen de Seguridad Social que rige en el territorio de la Parte en donde realiza su trabajo o a la del Estado de empleo o acreditación, conforme a lo establecido en los Convenios de Viena de 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Competente de la Parte por la que ha optado a través de su empleador y ésta informará de ello a la Autoridad Competente de la otra Parte.

TITULO II

Capítulo 1

Pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y supervivencia

Artículo 4

1. Las solicitudes de pensiones a las que se refiere el presente Capítulo deben ser formuladas ante la Institución Competente de la Parte en la que resida el solicitante, de conformidad con sus disposiciones sobre procedimiento.



2. Cuando el solicitante resida en el territorio de un tercer país deberá dirigirse a la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación el trabajador hubiere estado asegurado en último lugar.
3. Si la Institución a la que se ha presentado la solicitud no es la competente para instruir el expediente, ésta remitirá la solicitud con toda la documentación a la Institución Competente.
4. Si en la solicitud de prestaciones solamente se alegan actividades según las disposiciones legales de una de las Partes y es presentada ante la Institución de la otra Parte, ésta la remitirá inmediatamente a la Institución Competente de la primera Parte.

Artículo 5

1. Para el trámite de las pensiones a que se refiere este Capítulo, las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes utilizarán formularios de enlace establecidos al efecto.
2. El envío de formulario de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en él consignados. La Institución que lo reciba podrá, excepcionalmente, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos.
3. Cuando se trate de solicitudes de pensiones por invalidez, la documentación se enviará con un dictamen médico en el que se harán constar las causas de la incapacidad alegada y la posibilidad razonable de recuperación. El informe médico deberá ser emitido por los servicios médicos de la Seguridad Social.

Artículo 6

1. La Institución a la que corresponda la instrucción del expediente hará constar los datos necesarios en el formulario de enlace a que se refiere el artículo anterior y enviará dos ejemplares del mismo a la Institución Competente de la otra Parte.
2. Recibido el formulario de enlace la Institución Competente de esa Parte, devolverá a la Institución Competente de la otra Parte, si ésta lo ha solicitado, y a los fines de la aplicación del artículo 7, apartado 2 del Convenio, un ejemplar del formulario de enlace donde se harán constar los períodos de seguro acreditado bajo su legislación, y cuando sea posible, el importe de la pensión o su estimación provisional.
3. La Institución o Instituciones Competentes comunicarán a los interesados directamente las resoluciones adoptadas y las vías y plazo del recurso del que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación y enviarán una copia de la resolución adoptada a la Institución de la otra Parte.



Capítulo 2

Pensiones por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Artículo 7

1. Las solicitudes para obtener una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional, podrán ser presentadas indistintamente ante el Organismo asegurador competente del Estado en el cual haya ocurrido el accidente o se haya contraído la enfermedad profesional o ante el Organismo asegurador del Estado en el cual reside o se encuentre el interesado.
2. En el supuesto de que la solicitud fuera presentada al Organismo asegurador del Estado donde reside o se encuentre el interesado, dicho organismo remitirá la documentación al Organismo asegurado competente comunicando la fecha de la presentación.

Artículo 8

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 15, apartado 2 del Convenio, la Institución Competente de la parte que haya resuelto negativamente la solicitud de pensión por enfermedad profesional, remitirá la documentación y copia de su resolución a la Institución competente de la otra Parte.

Artículo 9

1. En el supuesto que sea de aplicación el artículo 15, apartado 4 del Convenio, la Institución Competente en el momento de producirse a agravación de la enfermedad profesional, solicitará de la Institución Competente de la otra Parte los datos que precise sobre la prestación que viene satisfaciendo al Interesado y los antecedentes médicos que obren el expediente. Esta se los facilitará a la mayor brevedad posible.
2. La Institución Competente responsable del pago de la prestación por agravación de la enfermedad profesional, informará a la Institución competente de la otra Parte de la resolución que se adopte.

Clave: 9220-013-622



TITULO III

Capítulo 1

Disposiciones Diversas

Artículo 10

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de hechos y actos, de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o pensiones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, según las tarifas oficiales de la Institución que efectúe el reconocimiento médico, o según el gasto real que se produzca en los supuestos en el que el reconocimiento médico se lleve a cabo con medios ajenos a la Seguridad Social.
2. La Institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión con arreglo a lo establecido en el Título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario(a) de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la Otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 11

1. Ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de una Parte que residen en la otra. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios(as) y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año civil o calendario.
2. A petición de una de las Partes, la Institución Competente de la otra Parte le informará de los importes anuales de las pensiones que viene abonando a cada uno de los beneficiarios de este Convenio.

Artículo 12

Con el fin de resolver los problemas que puedan surgir en aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las Autoridades Competentes de ambos países podrán reunirse en Comisión Mixta asistidas por representantes de sus respectivas Instituciones.

Clave: 9220-013-622



Artículo 13

Disposiciones Finales

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste.

Suscrito en la Ciudad de México, Distrito Federal el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares.

Clave: 9220-013-622



ANEXO 4

**Convenio complementario al convenio de Seguridad Social entre los Estados
Unidos Mexicanos y el Reino de España
9220-013-623**



El presente texto es una transcripción fiel del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, suscrito el 28 de noviembre de 1994, por el entonces Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Genaro Borrego Estrada el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de España, Jose Antonio Griñan Martinez.

**CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA DEL 25 DE ABRIL
DE 1994.**

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en adelante denominados “las Partes”,

TOMANDO en cuenta lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de Madrid, el 25 de abril de 1994, en cuyo artículo 17 apartado 1 a) se establece que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero.

CONSIDERANDO que dicha disposición, que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

CONSIDERANDO que actualmente es preferible una sobreprotección en materia de Seguridad Social que una deficiencia de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países;

RECONOCIENDO los entendimientos alcanzados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, es necesario complementar el Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de Madrid, el 25 de abril de 1994;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1. El término “Convenio” designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de fecha 25 de abril de 1994.
2. El término “Convenio Complementario” designa el presente Convenio Complementario.

ARTICULO 2

CUANTIAS DEBIDAS EN VIRTUD DE PERIODOS DE SEGURO VOLUNTARIO

Clave: 9220-013-623



Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, regla a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario y de acuerdo a las cotizaciones efectivamente realizadas en los ramos de seguro y coberturas correspondientes.

ARTICULO 3

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Convenio, y tendrá la misma duración que éste.

Firmado en la ciudad de Madrid, España, el 8 de abril de dos mil tres, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Clave: 9220-013-623



ANEXO 5

**Convenio sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos
Mexicanos y Canadá
9220-013-624**



El presente texto es una transcripción fiel del Convenio sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, celebrado el 27 de abril de 1995 por el entonces Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Genaro Borrego Estrada y el Ministro de Desarrollo de Recursos Humanos del Gobierno de Canadá, Lloyd Axworthy.

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, resolvieron cooperar en el campo de la seguridad social, y

Han decidido celebrar un Convenio para este propósito,

Acordando lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Definiciones

1. Para los propósitos de este Convenio.

“Pensión” significa, en relación a una Parte, cualquier pago en dinero o asignación que esté previsto en la legislación de esa Parte e incluye suplementos o incrementos aplicables a dicha pensión;

“Autoridad competente” significa, en relación a Canadá, el Ministro o Ministros responsables para la aplicación de la legislación de Canadá; y, en relación a México, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“Institución competente” significa, en relación a una Parte, la autoridad competente de esa Parte;

“Período acreditable” significa, en relación a Canadá, el período de cotizaciones o residencia necesarias para adquirir el derecho a una pensión bajo la legislación de ésta, e incluye el período durante el cual una pensión por invalidez es pagable bajo el Régimen de Pensiones de Canadá; y, en relación a México el período de cotizaciones necesarias para adquirir el derecho a una pensión bajo la legislación de esa Parte,

“Gobierno de Canadá” significa el Gobierno en su capacidad de representante de Su Majestad la reina de Canadá, representado por el Ministro de Desarrollo de Recursos Humanos.

Clave: 9220-013-624



“Trabajador al servicio del Estado” significa, en lo que se refiere a Canadá, una persona empleada por el Gobierno de Canadá, o por una provincia o municipio de Canadá; por lo que se refiere a México, es el trabajador que labora en el Gobierno federal, estatal o municipal.

“Legislación” significa, en relación a una Parte, las leyes y reglamentos especificados en el Artículo 2;

“México” significa los Estados Unidos Mexicanos;

“Nacional” con respecto a Canadá, quiere decir un ciudadano canadiense y respecto a México, una persona nacida o nacionalizada mexicana.

“Territorio” significa, en relación a Canadá, el territorio de Canadá; y, en relación a México, el territorio nacional determinado en el Artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Cualquier término no definido en esta Artículo tiene el significado asignado al mismo en la legislación aplicable.

ARTICULO 2

Legislación a la que se aplica el Convenio

1. Este Convenio se aplicará a la siguiente legislación.
 - a. En relación a Canadá:
 - (i) A la Ley del Seguro de Vejez (Old Age Security Act) y los reglamentos al respecto, y
 - (ii) Al Régimen de Pensiones de Canadá (Canadá Pensión Plan) y los reglamentos al respecto;
 - b. En relación a México:

A los regímenes obligatorio y voluntario contemplados en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos en lo que se refiere a: pensiones derivadas de los seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las leyes y reglamentos que en futuro complementen o modifiquen las enumeradas en el apartado 1.

Clave: 9220-013-624



3. El presente Convenio se aplicará asimismo a las leyes y reglamentos que incluyan nuevas categorías de beneficiarios o nuevos beneficios en la legislación de una Parte, salvo objeción de esa Parte previa comunicación a la otra Parte a más tardar a los tres meses siguientes de la entrada en vigor de dichas leyes y reglamentos.

ARTICULO 3

Personas a quienes se aplica el Convenio

El presente Convenio se aplicará a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a las legislaciones de Canadá o México, y a los dependientes o sobrevivientes de dicha persona de acuerdo a la legislación aplicable de una u otra Parte.

ARTICULO 4

Igualdad de trato

Cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de una Parte, y los dependientes o sobrevivientes de dicha persona, estarán sujetos a los derechos y obligaciones de la legislación de la otra Parte en las mismas condiciones que sus propios nacionales.

ARTICULO 5

Pago de pensiones en el extranjero

1. Salvo lo previsto en este Convenio, las pensiones a pagar bajo la legislación de una Parte a cualquier persona descrita en el Artículo 3, incluyendo las pensiones adquiridas por virtud de este Convenio, no podrán ser sujetas a cualquier reducción, modificación, suspensión, cancelación o confiscación solamente por el hecho de que la persona resida en el territorio de la otra Parte, y éstas deberán ser pagadas en el territorio de la otra Parte.
2. Si una persona descrita en el Artículo 3 reside en un tercer Estado, las pensiones pagaderas de acuerdo a la legislación de una de las Partes, incluyendo las pensiones adquiridas en virtud de este Convenio, deberán ser pagadas a dicha persona en las mismas condiciones y en la misma medida que a los nacionales de dicha Parte que usualmente residan en este tercer Estado.

Clave: 9220-013-624



TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACION APLICABLE

ARTICULO 6

Regla general para trabajadores dependientes

Salvo lo dispuesto en los Artículos 8, 9 y 10, un empleado dependiente que trabaja en el territorio de una de las Partes, con respecto a ese trabajo, estará sujeto exclusivamente y en su totalidad a la legislación de esa Parte.

ARTICULO 7

Regla general para trabajadores por cuenta propia

Una persona que resida en el territorio de una de las Partes y que trabaje por cuenta propia en el territorio de la otra Parte o en los territorios de ambas Partes, sólo estará sometida, exclusiva y totalmente por lo que se refiere a dicho trabajo, a la legislación de su lugar de residencia.

ARTICULO 8

Persona comisionada

Una persona que esté sometida a la legislación de una de las Partes y que haya sido destinada temporalmente por su empleador(a), por un período no superior a sesenta meses al territorio de la otra Parte, solo estará sometida, por lo que se refiere a dicho trabajo, a la legislación de la primera Parte durante el período de su desplazamiento.

ARTICULO 9

Trabajadores al servicio del Estado

1. Una persona que trabaja al servicio del Estado y que sea comisionada a un trabajo en el territorio de la otra Parte, sólo estará sometida, por lo que se refiere a dicho empleo, a la legislación de la primera Parte.
2. Una persona que resida en el territorio de una de las Partes y que desempeñe allí un empleo al servicio del Estado para la otra Parte, sólo estará sometida, por lo que se refiere a dicho empleo, a la legislación aplicable a la primera de las Partes.

Clave: 9220-013-624



3. No obstante, si esta persona es un nacional de la Parte que lo emplea, puede, en un plazo de seis meses a partir del comienzo de su empleo o de la entrada en vigor del Convenio, escoger que se le aplique solamente la legislación de la última de las Partes.
4. Ninguna disposición del Convenio podrá interpretarse en contra de las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961, ni en contra de las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares del 24 de abril de 1963.

ARTICULO 10

Excepciones a las disposiciones sobre obligatoriedad

Las autoridades competentes de ambas Partes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones de los artículos 6, 7, 8 y 9 respecto a una persona o a una categoría de personas.

ARTICULO 11

Definición de ciertos períodos de residencia con respecto a la Legislación de Canadá

Con el propósito de calcular el monto de prestaciones bajo la Ley del Seguro de Vejez, se aplicarán los siguientes criterios.

- a) Si una persona es sujeto del Régimen de Pensiones de Canadá o del plan de pensiones comprendido para una provincia de Canadá durante cualquier período de residencia en el territorio de México, este período será considerado como un período de residencia en Canadá para esa persona así como para su cónyuge y dependientes que residan con ella y que no son sujetos de la legislación de México por razones de empleo; y
- b) Si una es sujeto de la legislación de México durante cualquier período de residencia en el territorio de Canadá, ese período no será considerado como un período de residencia en Canadá para esa persona y para su cónyuge y dependientes que residan con ella y que no son sujetos del Régimen de Pensiones de Canadá o del plan de pensiones comprendido para su provincia de Canadá por razones de empleo.

Clave: 9220-013-624



TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PENSIONES

CAPITULO PRIMERO

TOTALIZACION

ARTICULO 12

Períodos dentro de las Legislaciones de Canadá y México

1. Si una persona no tiene derecho al pago de pensiones en virtud de que no ha acumulado suficientes períodos acreditables bajo la legislación de una de las Partes, el derecho de esa persona al pago de estas pensiones será determinado por la totalización de dichos períodos y aquéllos especificados en los párrafos 2 al 4, siempre y cuando esos períodos no coincidan.

- a) Para el propósito de determinar el derecho al pago de una pensión bajo la Ley del Seguro de Vejez de Canadá un período acreditable dentro de la legislación de México será considerado como un período de residencia en el territorio de Canadá.
- b) Con objeto de determinar el derecho al pago de una pensión dentro del Régimen de Pensiones de Canadá, el año calendario que incluye por lo menos trece semanas las cuales son períodos acreditables de conformidad con la legislación de México, serán consideradas como un año el cual es acreditable dentro del Régimen de Pensiones de Canadá.

Con el fin de determinar el derecho al pago de una pensión de vejez o cesantía en edad avanzada dentro de la legislación de México.

- a) Un año calendario que es un período acreditable dentro del Régimen de pensiones de Canadá será considerado como de cincuenta y dos semanas las cuales son acreditables dentro de la legislación de México; y
- b) Una semana que es un período acreditable dentro de la Ley del Seguro de Vejez de Canadá y que no es parte de un período acreditable dentro del Régimen de Pensiones de Canadá será considerada como una semana que es acreditable dentro de la legislación de México.

3. Para determinar el derecho al pago de una pensión de invalidez o por muerte dentro de la legislación de México, un año calendario el cual es un período acreditable dentro del Régimen de Pensiones de Canadá será considerado como cincuenta y dos semanas las cuales son acreditables dentro de la legislación de México.

Clave: 9220-013-624



ARTICULO 13

Períodos dentro de la legislación de un tercer Estado

Si una persona no tiene derecho al pago de una pensión sobre la base de períodos acreditables dentro de la legislación de las Partes, con base en la totalización establecida en el Artículo 12, el derecho de esa persona al pago de dicha pensión será determinado totalizando esos períodos y los acreditables dentro de la legislación de un tercer Estado con el que ambas Partes estén obligadas de conformidad con acuerdos o convenios de Seguridad Social en los que se establezca la totalización de períodos.

ARTICULO 14

Acreditación de períodos inferiores a un año

No obstante lo dispuesto en este Convenio, si los períodos acreditables acumulados por una persona, de conformidad con la legislación de una de las Partes, son menores a un año, y si, tomando en consideración sólo dichos períodos, no existe derecho a una pensión de acuerdo a dicha legislación, la Institución competente de dicha Parte no tendrá la obligación de otorgar una pensión a esa persona en relación con dichos períodos en virtud de este Convenio.

CAPITULO SEGUNDO

PENSIONES DENTRO DE LA LEGISLACION DE CANADA

ARTICULO 15

Pensiones bajo la Ley del Seguro de Vejez

1. Si una persona tiene derecho al pago de una pensión o un subsidio para su cónyuge únicamente de conformidad con la aplicación de las disposiciones para totalizar comprendidas en el Capítulo Primero, la Institución competente de Canadá calculará el importe de la pensión o el subsidio para el cónyuge que deberá pagarse a dicha persona de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro de Vejez que regula el pago de una pensión parcial o de un subsidio para dicho cónyuge, exclusivamente sobre la base de los períodos de residencia en Canadá que puedan ser considerados dentro de dicha Ley.
2. El párrafo uno también se aplicará a una persona que tenga derecho al pago de una pensión en Canadá pero que no ha residido en Canadá por el período mínimo requerido por la Ley del Seguro de Vejez para que tenga derecho al pago de una pensión fuera de Canadá.
3. No obstante cualquier otra disposición en el presente Convenio: **Clave: 9220-013-624**



- a) una Pensión de Vejez deberá pagarse a una persona que se encuentra fuera de Canadá sólo si los períodos de residencia de dicha persona, después de ser totalizados como se establece en el Capítulo Primero, son por lo menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá requerido por la Ley del Seguro de Vejez para tener derecho al pago de una pensión fuera de Canadá; y
- b) el subsidio para cónyuges y la garantía de un ingreso complementario deberá pagarse a una persona que se encuentra fuera de Canadá sólo en aquellos casos permitidos por la Ley del Seguro de Vejez.

ARTICULO 16

Beneficios dentro del Régimen de Pensiones de Canadá

Si una persona tiene derecho al pago de una pensión sólo a través de la aplicación de las disposiciones de totalización del Capítulo Primero, la Institución competente de Canadá deberá calcular el importe de la pensión que habrá de pagarse a esa persona de la siguiente manera:

- a) el monto de la pensión relacionado con los ingresos será determinado de conformidad con las disposiciones del Régimen de Pensiones de Canadá exclusivamente sobre la base de los ingresos pensionables dentro de dicho Régimen; y
- b) El porcentaje de la pensión se determinará multiplicando:
 - (i) El porcentaje de la pensión determinada de conformidad con las disposiciones del Régimen de Pensiones de Canadá. Por
 - (ii) El porcentaje de los períodos de contribución para el Régimen de Pensiones de Canadá en relación con el período mínimo requerido de calificación dentro de dicho Régimen para establecer los derechos de esa pensión, pero en ningún caso dicha fracción podrá exceder el valor de uno.

Clave: 9220-013-624



CAPITULO TERCERO

PENSIONES DENTRO DE LA LEGISLACION DE MEXICO

ARTICULO 17

Cálculo para el pago de pensiones

El(la) trabajador(a) que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Convenio en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de México para adquirir derecho a las pensiones, la Institución competente de México tendrá en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditables bajo dicha legislación.
2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de México para adquirir derecho a las pensiones, la Institución competente de México totalizará con los propios, los períodos de seguro cumplidos según lo estipulado en el Capítulo Primero. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:
 - a) La Institución competente de México determinará por separado la cuantía de la pensión a la cual el(la) interesado(a) hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b) El importe de la pensión que en su caso, corresponda pagar a México, se establecerá aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplidos en México y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos según lo estipulado en el Capítulo Primero (pensión a prorrata).
 - c) Si el importe de la pensión resulta menor a la cuantía mínima legal vigente, el (la) asegurado(a) podrá optar por recibir en sustitución de la pensión una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión le que hubiese correspondido.

Clave: 9220-013-624



ARTICULO 18

Condiciones para la conservación de derechos

1. Cuando la adquisición del derecho a prestaciones en virtud de la legislación de México esté condicionada al hecho de estar sometido a esta legislación en el momento de la realización del hecho causante, se considerará que esta condición se ha cumplido si, en ese momento, la persona está sometida a la legislación de Canadá o, si no fuere el caso, es beneficiaria de una pensión bajo la legislación de Canadá de la misma naturaleza o de naturaleza diferente pero basada en el propio período de seguro de dicha persona. El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de muerte y supervivencia para que, si es necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de pensionista del sujeto causante.
2. Cuando para la adquisición del derecho a prestaciones en virtud de la legislación en México, una persona deba haber cumplido un período de seguro en un plazo determinado inmediatamente antes de la realización del hecho causante, se considerará que esta condición se ha cumplido si la Institución competente de Canadá certifica que la persona referida tiene acreditado un período de seguro bajo la legislación de Canadá en el mismo plazo.

TITULO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y DIVERSAS

ARTICULO 19

Acuerdo Administrativo

1. Un Acuerdo Administrativo General, concertado por las autoridades competentes de las dos Partes establecerá, en la medida necesaria, las normas para la aplicación del presente Convenio.
2. En dicho Acuerdo se designarán los organismos responsables de enlace entre las Partes.

ARTICULO 20

Intercambio de información y ayuda recíproca

1. Las autoridades competentes y las instituciones responsables de la aplicación de este Convenio:

Clave: 9220-013-624



- a) En la medida permitida por la legislación propia, se comunicarán entre sí cualquier información necesaria para la aplicación del Convenio.
 - b) Se prestarán su buenos oficios y se facilitarán ayuda recíproca en todo asunto referente a la aplicación de este Convenio o la legislación aplicable a éste, como si tal asunto afectara a la aplicación de su propia legislación; y
 - c) Se comunicarán mutuamente, tan pronto como sea posible, toda información sobre las medidas que adopten para la aplicación del presente Convenio o legislación siempre que estos cambios afecten a la aplicación del mencionado Convenio.
2. La ayuda a que se refiere el apartado 1 (b) de este Artículo será gratuita, sin perjuicio de cualquier acuerdo que puedan concluir las autoridades competentes de ambas Partes sobre el reembolso de determinados tipos de gastos.
 3. Salvo que deba ser revelada de acuerdo con las leyes de una Parte, toda información referente a una persona que se facilite de conformidad con el presente Convenio por una Parte o la otra Parte, tendrá carácter confidencial y se utilizará únicamente para los fines de aplicación de este Convenio, así como de la legislación a la que éste se aplica.

ARTICULO 21

Exención o reducción de impuestos o derechos

1. Cualquier exención o reducción de impuestos, derechos legales, honorarios consulares o cargos administrativos que esté prevista por la legislación de una Parte respecto a la emisión de certificados o documentos cuya presentación sea necesaria para la aplicación de dicha legislación, se hará extensiva a los certificados o documentos cuya presentación sea necesaria para la aplicación de la legislación de la otra Parte.
2. Todos los escritos o documentos de carácter oficial cuya presentación sea necesaria para la aplicación del presente Convenio estarán exentos de legalización por autoridades diplomáticas o consulares o de cualquier otra formalidad similar.

ARTICULO 22

Idioma de comunicación

Para la aplicación de este Convenio, las autoridades competentes e instituciones de las Partes, podrán comunicarse directamente una a otra en cualquiera de los idiomas oficiales de cada Parte.

Clave: 9220-013-624



ARTICULO 23

Presentación y expedición de documentos y sus efectos jurídicos

1. Cualquier solicitud, notificación o recurso relativo al reconocimiento o al pago de una pensión conforme a la legislación de una Parte que deba, según dicha legislación, presentarse dentro de un determinado plazo ante una autoridad o institución competente de dicha parte, y que se presente dentro de ese mismo plazo ante una autoridad o institución competente de la otra Parte, se considerará como si hubiera sido presentada oportunamente ante la autoridad o institución de la primera Parte.
2. Sujeta a la segunda parte de este párrafo, una solicitud de pensión conforme a la legislación de una Parte presentada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio será considerada como solicitud de pensión correspondiente según la legislación de la otra Parte, si el solicitante:
 - a) Pide que sea considerada como solicitud según la legislación de la otra Parte, o
 - b) Proporciona información, en el momento de la solicitud, indicando que se han cubierto períodos acreditables conforme a la legislación de la otra Parte.

Este apartado no se aplicará si el (la) solicitante pide que se retire su demanda de pensión presentada bajo la legislación de la otra Parte.

3. En cualquier supuesto de los señalados en los apartados anteriores, la autoridad o institución ante la que se presente la solicitud, notificación o recurso, lo remitirá a la brevedad posible a la autoridad o institución de la otra Parte.

ARTICULO 24

Modalidades y garantía del pago de las pensiones

1. Las instituciones o autoridades responsables del pago de pensiones se liberarán válidamente de sus obligaciones adquiridas a virtud del presente Convenio, en su moneda nacional.
2. Las pensiones se pagarán a los beneficiarios libres de deducciones por gastos administrativos u otros en los que se pueda incurrir al cubrir las pensiones.
3. Si se promulgaren en alguna de las Partes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Clave: 9220-013-624



ARTICULO 25

Solución de Controversias

1. Las autoridades competentes de las Partes resolverán, en la medida de lo posible, cualquier dificultad que surja en la interpretación o aplicación del presente Convenio de acuerdo con el espíritu y los principios fundamentales del mismo.
2. Las Partes consultarán de inmediato a solicitud de cualquiera de ellas los asuntos que no han sido resueltos por las autoridades competentes, de conformidad con el párrafo 1.
3. Cualquier disputa entre las Partes relativa a la interpretación del presente Convenio que no haya sido resuelta o solucionada a través de consultas de conformidad con el párrafo 1 ó 2 deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida a la resolución de un tribunal arbitral.
4. A menos que las Partes de común acuerdo determinen lo contrario, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros, de los cuales uno será designado por cada una de las Partes y los dos árbitros designados de esta forma designarán a un tercero, el cual actuará como Presidente; si los dos árbitros designados no logran ponerse de acuerdo, se solicitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia designar al Presidente.
5. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.
6. La decisión del tribunal arbitral será definitiva y obligatoria.

ARTICULO 26

Entendimientos con provincias de Canadá

Las autoridades de México y de una provincia de Canadá podrán concluir acuerdos referentes a cualquier asunto en materia de seguridad social comprendido en el ámbito de la jurisdicción provincial de Canadá, siempre que tales acuerdos no contradigan las disposiciones del presente Convenio.

Clave: 9220-013-624



TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 27

Disposiciones transitorias

1. Cualquier período acreditable con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio se tomará en cuenta para efectos de establecer el derecho a una pensión en virtud del mismo.
2. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias originadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo los supuestos en que la contingencia hubiere dado lugar a una indemnización o pago único. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO 28

Vigencia y terminación

1. El presente Convenio entrará en vigor una vez celebrado el Acuerdo Administrativo General a que se hace referencia en el Artículo 19, el primer día del cuarto mes siguiente al mes en que cada Parte haya recibido de la otra, notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos jurídicos para la entrada en vigor del Convenio.
2. Este Convenio permanecerá en vigor sin limitación alguna en su duración. Podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, previa notificación por escrito a la otra, con doce meses de antelación.
3. En caso de terminación del Convenio, se respetará todo derecho adquirido por una persona de conformidad con las disposiciones del mismo y se llevarán a cabo negociaciones para el establecimiento de cualquier derecho que en ese momento esté en vías de adquisición en virtud de tales disposiciones.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, being duly authorized thereto by their respective Governments, have signed this Agreement.

EN FOI DE QUOI, les soussignés dument autorisés á cet effect par leurs Gouvernements respectifs, on signé le présent Accord.

Clave: 9220-013-624



Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Ottawa, el día veintisiete del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cinco, en español, inglés, francés, dando fe por igual cada uno de los textos.

Done in two copies at Ottawa, this 27th day of april 1995 in the Spanish, English and French languages, each text being equally authentic.

Fait en dues exemplars a Ottawa, ce jour 27 d'avril de 1995, dans les langues espagnol, francaise et anglaise, chaque texte faisant également foi.

Clave: 9220-013-624



ANEXO 6

**Lineamientos para la certificación de semanas cotizadas
9220-013-647**



Lineamientos para la certificación de semanas cotizadas

El proceso de certificación de semanas cotizadas consiste en determinar, con base en los registros del Instituto, el número de semanas cotizadas por un trabajador durante su vida laboral.

Si bien es cierto los criterios y cálculos que se exponen a continuación ya se encuentran incorporados en la programación de los Sistemas de Certificación Automatizada (SC01) y Sistema de Semanas Cotizadas (SISEC), también lo es que resulta importante dar a conocer mediante los presentes lineamientos, los criterios a observar para aquellos casos en los que sea necesario brindar orientación y asistencia a nuestros asegurados o dar atención a solicitud de los Servicios Jurídicos Delegacionales del Instituto, en los casos en los que el IMSS es parte en un juicio.

Fuentes de información:

Podemos dividir las fuentes de información en dos tipos,

1. Registros contenidos en bases de datos informáticas, y
2. Registros documentales.

Registros contenidos en bases de datos informáticas:

Actualmente, la fuente de información básica para determinar el número de semanas cotizadas para los asegurados, es la cuenta individual, en la que se lleva un registro continuo de los períodos de aseguramiento y de los salarios, derivados del proceso de actualización que se realiza con base en los avisos de afiliación presentados por los patrones en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley del Seguro Social. De igual forma, se registra la información presentada por los patrones mediante dispositivos magnéticos y escritos patronales, así como la recabada por el Instituto a través de las visitas de auditoría y verificación a patrones.

El Sistema de Derechos y Obligaciones (SINDO) permite consultar las cuentas individuales de los trabajadores inscritos al seguro social. Contiene en su base de datos la información registrada en el IMSS de trabajadores asegurados permanentes de 1982 a la fecha y trabajadores eventuales de 1997 a la fecha.

Cuando certificamos semanas a través del Sistema de Certificación Automatizada (SC01) o el Sistema de Semanas Cotizadas (SISEC), estos obtienen la información de movimientos afiliatorios en SINDO, mismo que se replica en BDTU y Almacenes Digitales, y mediante validaciones y operaciones aritméticas, así como consulta a las distintas bases de datos en las que se contiene información de retiros parciales y reintegros, calcula y determina el número de semanas cotizadas por el asegurado, así como la conservación de derechos para aquellos que se encuentren en baja.

Clave: 9220-013-647



En el caso del Sistema de Semanas Cotizadas (SISEC), adicionalmente cuenta dentro de sus componentes con una base de datos única que contiene información captada a través de la captura de períodos cotizados derivados del trámite de aclaración de semanas, Portabilidad IMSS ISSSTE y captura preventiva, por lo que el resultado de la certificación de semanas cotizadas emitido por SISEC puede variar del obtenido por la SC01, considerando además que este último sistema, es decir el SC01, se utiliza para la certificación del derecho a pensiones, por lo que aplica reglas y validaciones de acuerdo al tipo de pensión a certificar, considerando además semanas estimadas por Factores Probabilísticos (aprobados por el H. Consejo Técnico, mediante Acuerdo 360/96, del 25 de septiembre de 1996), ello para totalizar los períodos contenidos en cuenta individual con semanas estimadas aplicadas a trabajadores permanentes que iniciaron su vida laboral antes de 1982.

Registros documentales:

La reorganización administrativa del IMSS, impulsada por las reformas a la Ley del Seguro del 28 de febrero de 1949, dio origen al establecimiento de los “avisos de afiliación”, mediante los cuales el patrón comunica la inscripción, modificación de salario y baja de cada uno de sus trabajadores y con ello la creación del “Catálogo de Avisos Originales” (CAO).

En 1981 se desconcentró a las Delegaciones del Instituto la certificación del derecho y pago de las pensiones, por lo que se consideró al Catálogo de Avisos Originales (CAO) como la fuente primaria para la certificación de derechos para los trabajadores permanentes.

Actualmente, para el período comprendido de 1944 a 1981 y cuando por las características del trabajador y condiciones de la cuenta individual, se deba realizar una búsqueda manual de movimientos afiliatorios, es necesario identificar, además de la fecha de inscripción del trabajador en el Instituto, las entidades federativas en las cuales se encuentran los centros de trabajo en los que laboró, para de forma posterior consultar los expedientes de los asegurados contenidos en el CAO, considerando que un asegurado puede tener tantos expedientes como lugares donde hubiese laborado, con la consecuente necesidad del intercambio de información entre las Delegaciones y/o subdelegaciones del Instituto.

Por otro lado, el Instituto cuenta con un archivo histórico en Oficinas Centrales de la Ciudad de México, en el cual puede ser consultada información de asegurados con períodos de cotización en la Ciudad de México y área Metropolitana, misma que se encuentra en microfichas y microfilms. Es importante tener en cuenta que en este archivo solo se cuenta con información de períodos cotizados en Ciudad de México y área metropolitana.

Además de los avisos afiliatorios originales, también es considerada como fuente de información para determinar las semanas cotizadas la siguiente: la contenida en microfilm, microfichas, visirecord, argollas y tarjetas sumarias. Únicamente cuentan con microfilm aquellas Delegaciones del IMSS que iniciaron servicios antes de 1950 (Valle de México, Puebla, Monterrey, Guadalajara y Orizaba). En caso de localizarse documentales adicionales se deberá informar y consultar respecto a su interpretación y validez a la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos.

Clave: 9220-013-647



Tratándose de trabajadores eventuales, de los cuales no se hubieran localizado antecedentes en las fuentes de consulta de los períodos reclamados por el asegurado, el personal responsable de la certificación, deberá requerirle al solicitante la siguiente documentación: original del estado de cuenta expedido por el INFONAVIT acompañado de documentos que comprueben que estuvo vigente durante los períodos que reclama en el Régimen Obligatorio, como pueden ser: avisos afiliatorios al carbón, SEC 06, SEC 07, DST 002, debiendo revisar que el número de Seguridad Social no haya sido aplicado en forma posterior a los períodos que se reclaman.

El personal responsable de la certificación reconocerá a los trabajadores eventuales, las semanas amparadas en los documentos citados en la política anterior, dejando como antecedente en el expediente abierto con motivo de la solicitud, fotocopia con cotejo de los mismos, firmada por la o el jefe de Departamento de Afiliación Vigencia.

Tratándose de trabajadores permanentes, el personal responsable de la certificación, tendrá necesariamente que localizar los períodos en el CAO o en las diversas fuentes de consulta.

Toda información de períodos de cotización que sea obtenida de los registros documentales deberá ser plasmada en el "Papel de Trabajo", documento que deberá contener el nombre, cargo y la firma autógrafa del responsable de la localización, así como el responsable de la autorización, (pudiendo ser el Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos y/o el Jefe de Departamento de Afiliación Vigencia Subdelegacional), para posteriormente ser capturados en el Sistema de Semanas Cotizadas (SISEC). Dichos documentos son indepurables.

Proceso para la determinación de semanas cotizadas:

Una vez capturada la información de períodos cotizados de un asegurado en el Sistema de Semanas Cotizadas (SISEC), el sistema de forma automatizada divide entre siete los días de cotización acumulados por aquel, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor (Fundamento Legal, primer párrafo del artículo 20 de la LSS vigente).

Para obtener el número de días cotizados se contabilizará el número de días naturales contenidos entre un movimiento afiliatorio de alta o reingreso y un movimiento de baja, incluyendo la fecha a partir de la cual se cuenta y las fechas con las cuales cierran los períodos. (Fundamento Legal artículos 45 y 57, segundo párrafo del RACERF)

Ejemplo: Los días entre 01/07/1997 y el 07/07/1997 son 7.

Clave: 9220-013-647



Un movimiento es considerado como elegible, para la contabilización de días cotizados, si su modalidad se encuentra señalada en la siguiente lista de modalidades válidas para el cálculo de semanas cotizadas:

Identificador	Descripción de la Modalidad
10	Asalariados Permanentes y Temporales de la Ciudad.
11	Sociedad de Crédito Ejidal.
12	Comuneros Colonos y Pequeños Propietarios
13	Trabajadores Permanentes y Eventuales del Campo
14	Trabajadores Estacionales del Campo Cañero
15	Ejidatarios no pertenecientes a sociedades de crédito
16	Continuación Voluntaria (dos seguros)
17	Reversión Cuotas por Subrogación de Servicios
18	Trabajadores Eventuales Urbanos
19	Trabajadores Temporales y Eventuales de la Industria de la Construcción
21	Continuación Voluntaria (IVCM)
27	Trabajadores de la Lotería Nacional
28	Agrupación Conductores Autos de Alquiler
29	Trabajador Independiente
30	Productores de Caña de Azúcar
31	Esquema Modificado del Campo
34	Trabajadores Domésticos
35	Patrón persona Física
40	Continuación Voluntaria Reg. Obligatorio(I. V. y RCV)
42	Trabajadores de las Administraciones Publicas
43	Incorporación Voluntaria del Campo Régimen Obligatorio
44	Trabajador Independiente
45	Trabajadores Eventuales del Campo

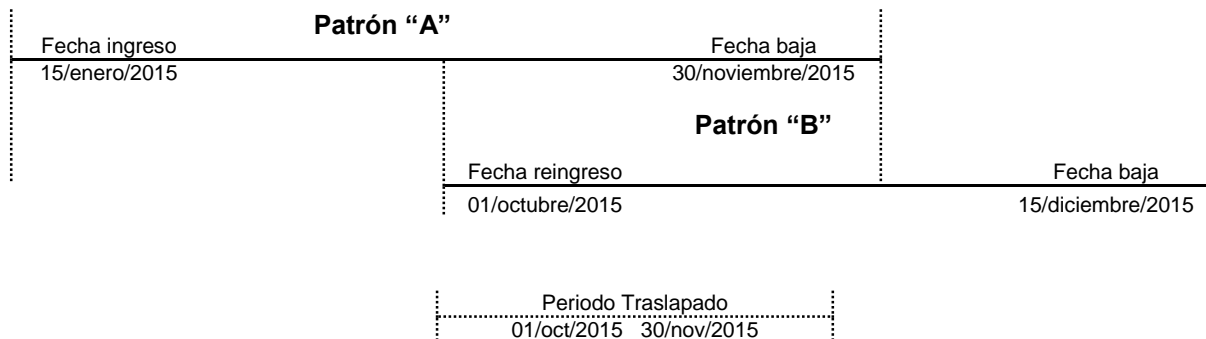
Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto se consideran como cotizados.

Se deberá tener en cuenta que las semanas cotizadas por un trabajador que preste servicios a una empresa que se encuentre huelga, se certificaran hasta antes del estallamiento de la huelga, es decir, no se contabilizan semanas acumuladas en períodos en huelga (Fundamento Legal artículo 10, último párrafo RACERF).

Asimismo que cuando un asegurado labore con dos o más patrones en forma simultánea, los períodos traslapados, no se contabilizaran como dobles; sin embargo los salarios reportados si se tomarán en consideración para determinar el salario promedio.

En el siguiente ejemplo se tiene un periodo traslapado en donde convergen parcialmente dos relaciones laborales.

Clave: 9220-013-647



Para obtener los días cotizados únicamente se resta la Fecha baja de patrón "B", a la Fecha ingreso de patrón "A", agregar 1 día, para conocer el total en días.

$$15 \text{ diciembre } 2015 (-) 15 \text{ enero } 2015 (+) 1 = 335 \text{ días}$$

Luego, convertidos los días de cotización a semanas, se deberá verificar a través de la consulta al archivo de retiros (SINDO) si el asegurado cuenta con antecedentes de haber dispuesto de los recursos de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (cuenta individual) a efecto de calcular y aplicar el descuento de semanas cotizadas; descuento cuyo fundamento y forma de calcular se encuentra previsto en el artículo 198 de la Ley del Seguro Social vigente, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2009).

Las causas de retiro se enlistan en la siguiente tabla, siendo importante destacar que todas las causas de retiros descuentan semanas para prestaciones otorgadas entre el 1° de julio de 1997 y hasta el 25 de mayo de 2009. Sin embargo, las disposiciones de recursos por retiro por Desempleo y retiro total, descuentan semanas a partir del 1° de julio de 1997 y hasta la fecha.

Causas por las cuales se debe calcular el descuento de semanas de cotización:

Identificador	Descripción de la causa de retiro
01	Invalidez
02	Vejez
03	Cesantía en Edad Avanzada
04	Vida
06	Retiro por Desempleo
31	Retiro (Cesantía anticipada)
81	Accidente Incapacidad Permanente Total
82	Accidente Incapacidad Permanente Parcial
83	Muerte por RT
84	Enfermedad Profesional Incapacidad Permanente Total



- 85 Enfermedad Profesional Incapacidad Permanente Parcial
- 86 Revaluación de Accidente Incapacidad Permanente Parcial
- 87 Revaluación de Accidente Incapacidad Permanente Total
- 09 Retiro Total por Negativa

Para calcular el descuento de semanas se deberá dividir el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Los trabajadores que retiren recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 191 fracción II de la presente Ley, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia. En este caso, las semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo les serán reintegradas proporcionalmente a los recursos que reintegren.

Ejemplo:

Cantidad dispuesta: \$11,500.00

Monto RVC = \$100,000.00

Semanas cotizadas hasta antes de la disposición: 750 semanas

$100,000.00 / 750 = 133.33$

Monto retirado (11,500) se divide entre el cociente resultante de la operación anterior (133.33).

$11,500 / 133.33 = 86.25$

86 semanas a descontar.

El resultado una vez descontadas las semanas es = 664 semanas cotizadas

Los períodos registrados, derivados inscripciones determinadas como improcedentes por los Departamentos de Auditoría a Patronos una vez comprobada la inexistencia de los supuestos de aseguramiento en términos del artículo 17 de la Ley del Seguro Social vigente, no se consideraran como semanas cotizadas y por ende tampoco se reconocerán para efectos de la certificación del derecho a prestaciones en dinero.

Para aquellos trabajadores que cotizan en la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio, en caso de invalidez o muerte durante el período de aseguramiento cubierto, se les acreditarán las semanas pagadas por dicho período.

Clave: 9220-013-647



Determinación de la conservación de derechos para la certificación del derecho a una pensión:

El artículo 182 de la LSS derogada en correlación con el numeral 150 de la Ley del Seguro Social vigente establecen: “Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor a doce meses”.

La determinación del período de conservación de derechos se hará con el total de semanas reconocidas a la fecha de la última baja en cuenta individual, en caso que el asegurado haya dispuesto de recursos de su cuenta individual, la conservación de derechos se calculará de acuerdo a las semanas que le resten.

Ejemplo:

		Semanas cotizadas:		1,490
		Fecha de baja:		01 de noviembre de 2014
Semanas cotizadas	*	Días de la semana	=	Días cotizados
1,490	*	7	=	10430
Días cotizados	/	4	=	Cuarta parte días cotizados
10,430	/	4	=	2,607.5

En este ejemplo, se obtiene un excedente de .5 días cotizados, esta fracción y las inferiores a .6, deberán ser redondeadas al número entero obtenido, en caso contrario se otorgará un día entero.

		Días cotizados		
		2,607		
Cuarta parte días cotizados	+	Fecha de baja	=	Conservación de derechos
2607	+	01 de noviembre de 2014	=	21 de diciembre de 2021

Clave: 9220-013-647



Conservación de derechos

21 de diciembre de 2021

Para este ejemplo, la conservación de derechos rebaso el mínimo establecido de doce meses, en los casos en que la conservación no se postergue más allá de los doce meses, se deberán realizar la última operación otorgando 364 días en el campo "Cuarta parte días cotizados"

Cuarta parte días cotizados	+	Fecha de baja	=	Conservación de derechos
364	+	01 de noviembre de 2014	=	31 de octubre de 2015

Reconocimiento de derechos para la certificación del derecho a una pensión:

El reconocimiento de derechos está normado por el artículo 183 de la LSS derogada y 151 de la Ley del Seguro Social vigente y dependerá invariablemente de la prestación solicitada por el interesado y entre otros requisitos del número de semanas que fija la ley para cada caso en particular.

Para efectos de la certificación, las veintiséis o cincuenta y dos semanas podrán cotizarse en varios períodos de aseguramiento, es decir, no se requiere que la cotización sea ininterrumpida; sin embargo, debe precisarse si las nuevas interrupciones en el aseguramiento no requieren del cumplimiento de un nuevo período de cotización para el reconocimiento de las anteriores.

Además, en el último párrafo del artículo 151 de la LSS indica que si el reintegro del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos que establece el artículo 183 de la LSS derogada y 151 de la LSS vigente, se reconocerán de inmediato todas las cotizaciones anteriores.

A los asegurados que hayan cotizado al amparo de las LSS derogada y vigente les será aplicado el artículo 5º transitorio de la LSS 1997 en el sentido de que se otorgará el derecho a la pensión de Invalidez con 150 semanas reconocidas aún y cuando el porcentaje de invalidez sea menor al 75 %

Clave: 9220-013-647



Fundamento legal para el reconocimiento de semanas

Ordenamiento	Ley 1997	Ley 1973	Descripción
LSS	20	25	Obtención de las semanas reconocidas.
	113	122	Las semanas amparadas por incapacidad se consideran para el Seguro de Invalidez y Vida.
	150*	182	Conservación de derechos para la solicitud de una pensión del Seguro de IVCM.
	151*		Reconocimiento de semanas
	153	183	Las semanas amparadas por incapacidad solo se considerarán para la pensión garantizada.
RACERF	10		Reconocimiento de semanas para trabajadores en estado de huelga.
	86		Reconocimiento de semanas por período pagado por anticipado.

*Solo en invalidez y vida

Clave: 9220-013-647